



H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

1992-1997

Presidente Municipal

FERNANDO GONZALEZ CORONA

Secretario y Síndico

Regidores

FERNANDO GONZALEZ CORONA, Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado y 35 Fracción I, 36 y 40 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal, a todos los habitantes del Municipio hago saber que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 Fracción I Numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DE PUERTO VALLARTA, JAL.

INDICE

TITULO PRIMERO:	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO SEGUNDO:	SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
TITULO TERCERO:	ORDENACION URBANA, ZONIFICACION Y VIAS PUBLICAS
TITULO CUARTO:	IMAGEN VISUAL
TITULO QUINTO:	PROYECTOS
TITULO SEXTO:	SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES
TITULO SEPTIMO:	CONSTRUCCION
TITULO OCTAVO:	USO, OPERACION Y MANTENIMIENTO (PRECIOS Y EDIFICIOS)
TITULO NOVENO:	AMPLIACIONES DE OBRAS DE MEJORAMIENTO
TITULO DECIMO:	MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES
TITULO DECIMO PRIMERO:	DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES
TITULO DECIMO SEGUNDO:	LICENCIAS Y AUTORIZACIONES
TITULO DECIMO TERCERO:	VISITAS DE INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS
ARTICULOS TRANSITORIOS.	



TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 1.1.1. Toda obra, excavación, construcción, demolición o instalación pública o privada, así como acto de ocupación de la vía pública, debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 1.1.2. Corresponde al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, el autorizar las actividades a que se refiere, el artículo anterior por conducto de la Dirección de Obras Públicas u a esta Dependencia, la vigilancia para un mejor cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 1.1.3. Las infracciones cometidas contra las normas a que se contrae el Reglamento serán prevenidas, imputadas y sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO 1.1.4. La Dirección de Obras Públicas, para llevar los fines a que se refiere el artículo (1.1.2.) tendrá las siguientes facultades:

- A)** Sugerir al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, determinaciones administrativas para que las construcciones, instalaciones, calles y servicios públicos reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad y estética.
- B)** Controlar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población de acuerdo con el interés público y leyes sobre la materia (Plan General de Desarrollo Urbano).
- C)** Dictaminar sobre el conceder o negar, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, restricciones económicas del lugar si las hay de acuerdo a este Reglamento conceder permisos para obras relacionadas con la construcción y desarrollos urbanos.
- D)** Inspeccionar todas las construcciones o instalaciones que se ejecuten o estén recientemente terminadas y constatar que los mismos estén de acuerdo a los planos aprobados.
- E)** Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un precio, estructura, instalación, Edificio o Construcción.
- F)** Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este reglamento.
- G)** Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos, malsanos o que causen molestias para que cese tal peligro y perturbación, sugiere si es el caso de la Presidencia Municipal el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución del cese por dicha autoridad.
- H)** Advertir y aconsejar a la Presidencia Municipal sobre la demolición de los edificios en los casos previstos por este Reglamento para que esta autoridad resuelva.



- L)** Ejecutar por cuenta de los Propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento de este Reglamento que lo hagan en el plazo que se les fije.
- J)** Autorizar o negar, de acuerdo con el Reglamento la habitabilidad según ocupación o del uso de suelo de una construcción (si es apartamento o condominio), estructura o instalación, verificando si cumple los requisitos de la inspección sanitaria, ordenamientos catastrales, del aviso del inicio de construcción de una obra.
- K)** Proponer al H. Ayuntamiento las sanciones que corresponden por violaciones a este Reglamento.
- L)** Llevar un registro clasificado de peritos responsables, peritos especializados y compañías constructoras.
- M)** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo (1.1.2.) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las que le confieran otros ordenamientos.

TITULO SEGUNDO

SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

CAPITULO I

AGUA POTABLE.

ARTICULO 2.1.1. Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considerará una dotación mínima de 300 litros diarios por habitante.

ARTICULO 2.1.2. El sistema de abastecimiento se dividirá en circuitos para el mejor control, cuya extensión dependerá de las condiciones especiales de las fuentes de abastecimientos y de las zonas a servir.

ARTICULO 2.1.3. Las tuberías para agua potable serán de dos tipos: maestras o de abastecimiento y distribuidoras, considerándose las primeras aquellas cuyo diámetro sea mayor de 20cm. y las segundas aquellas que tengan un diámetro menor; queda estrictamente prohibido autorizar y hacer conexiones domiciliarias directas a las tuberías maestras.

ARTICULO 2.1.4. Las tuberías de distribución deberán ser cuando menos de 10 Cms. de diámetro. Tanto las tuberías maestras como las distribuidoras, podrán ser de asbesto, cemento o P.V.C., y que satisfagan la calidad y especificaciones que al efecto señale la dirección General de Obras Públicas y el Seopal.



ARTICULO 2.1.5. Cuando se autorice la instalación de tuberías de asbesto cemento en redes de distribución, estas deben cumplir las normas D.G.E. C-12-1900 y deberán instalarse a una distancia de un metro en las guarniciones dentro del arroyo y a una profundidad no menor de 1.00Mts.

ARTICULO 2.1.6. Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el suficiente número de válvulas para el aislamiento de los ramales de los circuitos en caso de reparaciones y para el control del flujo; las válvulas, plazas especiales y onjas donde se instalen, deberán cumplir las normas que señale el H. Ayuntamiento y el Seapal.

ARTICULO 2.1.7. Las tomas domiciliadas o conexiones a la red municipal de distribución de agua potable, contarán de abrazadera; empaque de asbesto, cemento, llave o nudo de inserción; chicote de tubo de plomo; niple de media pulgada que podrá ser de cobre y llave de banqueta y en los casos de colocación de medidores éste formará parte de la toma.

ARTICULO 2.1.8.- Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de ley, el intervenir en el manejo de los servicios públicos de agua potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tubería u otros actos similares, cuya ejecución es privativa de personal autorizado al efecto por el sistema de agua potable.

CAPITULO II

ALCANTARILLADO

ARTICULO 2.2.1. Todas las redes de alcantarillado de la ciudad de Puerto Vallarta, serán calculadas para servicios independientes. Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación, tales como áreas a drenar, precipitación pluvial, fórmulas empleadas, diámetros pendientes etc.

En estos casos específicos el permiso lo otorgará Obras Públicas, siempre y cuando cumpla con la normativa existente hecha por Seapal y que éste (Seapal) otorgue el visto bueno para cada uso en particular.

ARTICULO 2.2.2. El caudal de aguas negras se considera igual al de abastecimiento de agua potable; y para el cálculo de las acciones se tomará en cuenta el caudal máximo.

ARTICULO 2.2.3. Los materiales de construcción que se empleen en las instalaciones de alcantarillado deberán reunir los mínimos de calidad a juicio de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, siempre y cuando cuenten con el visto bueno de Seapal.



ARTICULO 2.2.4. Las tuberías que se emplean para drenajes no sujetas a presión podrán ser de concreto o mortero simple a base de arena de río y cemento portland hasta un diámetro de 61 Cms.

Los acabados internos y externos deberán ser listos, compactos, sin grietas ni deformaciones; y el sistema de acoplamiento de espiga (macho) y campanas, en casos específicos podrá ser empleado, tubería de P.V.C.

ARTICULO 2.2.5. Cuando los tubos a instalar sean de diámetro de 61 cms. o cuando se presuma que trabajarán a presión considerable, deberán llevar el adecuado refuerzo metálico.

ARTICULO 2.2.6. Las tuberías para el alcantarillado para ser aprobadas, deben pasar pruebas de absorción, presión hidrostática interior y presión externa.

ARTICULO 2.2.7. Serán inadmisibles tuberías con menos de 20 cms. (8o.) ocho grados de diámetro en un sistema de colectores de aguas negras.

ARTICULO 2.2.8. Las pendientes mínimas y máximas de los diversos tramos de red serán calculadas en función de la velocidad de escurrimiento; con la previsión de que cuando funcionen totalmente llenas, no sea menor esta de 50 ni mayor de 300 centímetros por segundo.

ARTICULO 2.2.9. En las calles de menos de 20 mts. de anchura los colectores se instalarán bajo la línea de eje de la calle y en las vías públicas de mayor anchura que la antes indicada, se construirá doble línea de colectores ubicada cada una o dos metros hacia el interior del arroyo a partir de las guarniciones.

ARTICULO 2.2.10. Será obligatoria la construcción de pozos de visita o caída en todos aquellos puntos donde las líneas cambien de dirección o haya descenso brusco de nivel y en tramos rectos, aun sin darse circunstancias, estos pozos de visita o registro no se espaciarán a distancia mayor de 100 mts. entre el.

ARTICULO 2.2.11. Las descargas domiciliarias o albañales deberán de ser de tubo de concreto con un diámetro mínimo de 15 cms. empleándose codo y siant par la conexión de registros terminales del drenaje domiciliado en la vía pública.

ARTICULO 2.2.12. Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje de uso público, la ejecución de reparaciones a redes existentes o de conexiones domiciliarias sin el previo permiso de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, debiendo ser autorizado por estas dependencias.



CAPITULO III

PAVIMENTOS.

ARTICULO 2.3.1. El pavimento que se empleará en la zona centro, norte y parte sur, será de empedrado, solamente en los cruces peatonales se podrá utilizar adoquín con anchos no mayor de 2.00 mts., solamente en casos excepcionales de obras viales federales o estatales se autorizará el pavimento a base de productos asfálticos.

ARTICULO 2.3.2. La Dirección de Obras Públicas fijará en cada caso particular, las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usar en las bases para la pavimentación de empedrado o adoquín, indicando además las características particulares si las hubiere.

ARTICULO 2.3.3. Tratándose de pavimentos empedrados, estos tendrán las siguientes especificaciones mínimas.

- ♦ Ahogado en cemento pendiente longitudinal mayor al 8%
- ♦ Pendiente transversal (Bombeo mínimo 1%)
- ♦ Máximo compactación de terracerías 95%
- ♦ Planchado para acuñar la piedra si es el caso; el planchado se hará de las orillas hacia el centro alternadamente en seco y saturado de agua dos veces en cada cargada.

ARTICULO 2.3.4. Para la conservación de su atractivo, en todas las calles con pavimentos del 12: y en los tramos a que tendrán mayor del 12% con objeto de lluvias, se podrá usar pavimento de adoquín o soleras de concreto con textura rugosa, previa aprobación de su diseño y color o empedrados de plancha braza.

ARTICULO 2.3.5. Cuando se hace necesaria la ruptura de pavimentos en la vía pública para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable recabar la autorización de la Dirección de Obras Públicas previamente a la iniciación de tales trabajos a fin de que esta dependencia señale las condiciones y la forma de ejecución que serán hechas en plazos y condiciones señaladas, la ruptura de pavimentos deberá ser reparada precisamente con material que reúna los mismos requisitos al de la superficie levantando, sin perjuicio de las sanciones secundarias que se impongan a los infractores de este artículo, los mismos son acreedores a las sanciones establecidas por el código penal para los casos de violación a este artículo.

ARTICULO 2.3.6. Para el mejor control en la supervisión de los trabajos de pavimentos en diferentes etapas, la Dirección de Obras Públicas ya no autorizará la iniciación de los trabajos de una fase ulterior sin haber sido aprobados los de la fase previa por un laboratorio, para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación.



ARTICULO 2.3.7. En donde por reparación de tuberías (fugas) o bien por desechos de conexión a las redes de la ciudad, tenga que romperse el empedrado o pavimento existente, deberá exigirse que Seapal rellene y compacte adecuadamente las capas que haga y reponga el pavimento que rompiere, los gastos extras que origine esto serán cubiertos por el solicitante, o por Seapal, según el caso.

CAPITULO IV. **GUARNICIONES.**

ARTICULO 2.4.1. Las guarniciones que se construyan serán de concreto hidráulico tipo "integral", coladas en el lugar o de ladrillo de cuna, correspondiendo a la Dirección de Obras Públicas la aprobación del diseño según la zona y desarrollo que se trate.

ARTICULO 2.4.2. Las guarniciones de tipo integral deberán ser de 65cms. de ancho de los cuales 50 cms. corresponden a losa plana teniendo una corona de las siguientes dimensiones.

- ♦ 15cms. en la base.
- ♦ 12cms. en la corona.
- ♦ 15cms. de altura; y espesor de la base, la resistencia de este tipo de graduaciones será de concreto de 150Kg/Cm².

Las guarniciones tipo recto tendrán unas dimensiones aproximadas de;

- ♦ 15cms. de base.
- ♦ 12cms. de corona.
- ♦ 31cms. de altura, resistencia del concreto en este tipo de guarnición será de 100Kg/cm². o 150 Kg/Cm².

Las guarniciones de ladrillo, serán pagadas con mortero, arena, cemento 1.5 pudiendo tener la apariencia aparente o bien apalilladas.

ARTICULO 2.4.3. Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aún con finalidad de protegerlos constituya peligro para la integridad física de las personas y de los usuarios de las vías públicas.

CAPITULO V **BANQUETAS**

ARTICULO 2.5.1. Se entiende por banquetas, acera o andador las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de personas.



ARTICULO 2.5.2. Las banquetas, cuando sean de concreto hidráulico deberán tener una resistencia mínima de 150 Kg/cm². y un espesor mínimo de 7cms. y una pendiente transversal de uno y medio por ciento, con sentido hacia los arroyos de tránsito.

Excepcionalmente podrá la Dirección de Obras Públicas, autorizar la construcción de banquetas de otros materiales siempre que contribuyan al mejor ornato de la vía pública.

ARTICULO 2.5.3. Queda prohibido rebajar las banquetas para hacer rampas de acceso de vehículos, las cuales deberán construirse fuera de ellas cuando estos sean menores de 1.50, pudiendo permitirse las rampas de las banquetas cuando existan banquetas con un ancho mayor de 1.50, arriales a ellas queda prohibidas las gradas y escaleras que invadan las banquetas en acceso a predios colindantes y hagan peligrosas o difícil la circulación de ingreso a locales o fincas de toda clase.

ARTICULO 2.5.4. Para el efecto de la colocación de las canalizaciones que deban alojarse bajo las superficies ocupadas por las banquetas, se dividirá esta en tres zonas como sigue:

- ♦ La orilla para ductos de alumbrado y semáforos.
- ♦ La central para ductos de teléfonos y la más próxima al paño de propiedad.
- ♦ se reservará para redes de gas. La profundidad mínima de estas instalaciones será de 65 cms. bajo el nivel de la banqueta.

CAPITULO VI

POSTES.

ARTICULO 2.6.1. Los postes se colocarán dentro de las banquetas a una distancia no mayor de 20 cms. entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banqueta, su instalación se tendrá que entender "Provisional" y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya en tanto suceda, los mismos deberán quedar a 1.20 mts. de la línea de la propiedad, solo se permitirá el uso de retenidas, en poste donde haya cambiado la dirección a final de una líneas aérea, cuidando que su colocación no ofrezca peligro o dificultados al libre tránsito por lo que los cables de la retenida deberán colocarse a una distancia o una altura, no menor de dos metros y medio sobre el nivel de la banqueta.

ARTICULO 2.6.2. La comisión Federal de Electricidad legislará todo lo correspondiente a factibilidad para una construcción dando así causa para darle a la persona física o moral el permiso de construcción por la Dirección de Obras Públicas.



CAPITULO VII

ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 2.7.1. La Dirección de Servicios Municipales tendrá a su cargo la impartición del servicio de alumbrado público en los casos en que el Ayuntamiento haya acordado contratar estos servicios a alguna empresa, solo corresponderá a esta dependencia municipal la vigilancia para la doble impartición del servicio y conservación de los términos contractuales en que se haya contratado la impartición del mismo en consecuencia, queda prohibido a cualquier persona no autorizada por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones del alumbrado público en el municipio.

ARTICULO 2.7.2. Las instalaciones de alumbrado público que se pretendan realizar en el municipio deberán solicitarse por el interesado, por conducto de perito responsable, especialista y presentado a la Dirección de Servicios Municipales acompañado con proyectos completos desarrollados con claridad, que incluyan planos, cálculos, especificaciones y presupuesto.

ARTICULO 2.7.3. En el proyecto deberá tomarse en cuenta la anchura, longitud y sección de las calles volumen de tránsito de peatones, y vehículo, características de la superficie del terreno y pavimentos y su debida reparación.

Deberá aportar además los siguientes datos:

- A)** Postes, tipo, material, longitud y ubicación.
- B)** Lámparas, tipo capacidad y demás características.
- C)** Alimentación, sitios donde pretende obtener la energía y la forma de controlar los circuitos que integran las instalaciones o interruptores que sean necesarios para el control de la misma.
- D)** Puntos que se instalen en el ordenamiento, de los apoyos de calles que invariablemente deben ser de fierro galvanizado, así como en plazas y jardines.
- E)** Trazo de circuitos que integran la instalación con indicación clara de los cables usando con base en lo dispuesto por el Reglamento de Obras Públicas e Instalaciones Eléctricas de Tesorería de Comercio.
- F)** Caja de intercomunicación de cables, llamadas mulas rectas o terminales.
- G)** Banco de transformación dibujados en el plano con todos sus detalles y accesorios, en dos posiciones o sea en planta y en perfil.
- H)** Diagrama millar.
- I)** Especificación de los materiales que se usarán con el número de registro designado por el Departamento General de Electricidad de la Secretaría de Comercio, en los proyectos de iluminación por ningún motivo se admitirán cantidades de luz más bajas que las mínimas.



TITULO TERCERO
ORDENACION URBANA, ZONIFICACION DE VIAS PUBLICAS.

CAPITULO 1

ARTICULO 3.1.1. Para los efectos del presente Reglamento se extiende por ordenación urbana, el conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudios urbanísticos adecuados, coordina y dirige el desarrollo y mejoramiento de la ciudad de Puerto Vallarta, expresándose mediante su plan municipal de desarrollo. Las normas que regirán este desarrollo por medio del plan general urbano y el plan radical de urbanización y control de edificación.

ARTICULO 3.1.2. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas Municipales, y el Departamento de Planeación Municipal y Estatal se coordinarán para fijar las características de las diversas actividades en él mencionadas, y las condiciones que éstas puedan autorizar atendiendo a su diferente naturaleza y las diversas disposiciones de la ordenación urbana.

ARTICULO 3.1.3. Zonificación.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por plan municipal de desarrollo urbano de Puerto Vallarta, al conjunto de normas, principios y disposiciones que con base a estudios urbanos y mediciones ecológicas del lugar coordina y rige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución de la ciudad de Puerto Vallarta, y sus alrededores expresados mediante los planos y reglamentaciones necesarias para este fin. Todo proyecto deberá cumplir con las normas, uso y restricciones que señala el plan general urbano; o el plan parcial de urbanización y control de edificaciones.

ARTICULO 3.1.4. Aprobación de denegación de proyectos.- La Dirección de Obras Públicas, podrá aprobar o rechazar cualquier proyecto de construcción, tomando en cuenta las normas del presente plan general urbano municipal, la Ley de Fraccionamientos, Ley de Asentamientos Humanos y otros ordenamientos sobre la materia.

En proyectos colindantes a zona federal marítima y carreteras deberá evitarse las invasiones de las mismas, solicitando las constancias de la dependencia federal que no trate, antes de otorgarse los permisos correspondientes.

ARTICULO 3.1.5.- Uso y destino del suelo.- Deberá respetarse el uso y destino del suelo que se ha fijado en el plan general urbano municipal con las densidades propuestas y alturas según las zonas de ubicación, así como las restricciones que se marquen en las zonas que deberán conservarse en el entorno ecológico.

ARTICULO 3.1.6.- La falta de normatividad en materia de ordenación urbana, corresponderá a la dirección de Obras Públicas Municipales determinar al respecto y en relación a ello sobre la



aprobación o denegación de cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 1o. del presente Reglamento tomando en cuenta lo dispuesto en este último y aquellos lineamientos urbanísticos que hagan o no aconsejable dicha autorización y atendiendo las normas mínimas siguientes:

- A)** Las actividades de que se trate deberán armonizar y/o mejorar el ambiente urbano de Puerto Vallarta.
- B)** No deberán causar peligros o molestias para los habitantes de la zona.
- C)** No deberán dañar los bienes patrimoniales de la ciudad ni perturbar negativamente el sano equilibrio ecológico local y regional a juicio de las dependencias federales y estatales correspondientes.
- D)** No deberán lesionar los legítimos intereses de los habitantes, ni de la ciudad de Puerto Vallarta.
- E)** No causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública.

VIAS PUBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMUN

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES.

ARTICULO 3.2.1. Vías públicas es todo espacio de uso común que por disposiciones del H. Ayuntamiento se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la sercación, iluminación y aseoleamiento de los edificios que la ilumina para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier intención de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio será limitado por el plano virtual vertical sobre la traza de alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía en algún plano o registro oficial existente en el H. Ayuntamiento del Departamento de Catastro o en un archivo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba de lo contrario, que es vía pública y pertenece al propio H. Ayuntamiento. De disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común destinados a un servicio público que se refiere la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 3.2.2. Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el H. Ayuntamiento aparezcan destinados a vías públicas de uso común o algún servicio se considerarán, por ese solo hecho como bienes del dominio público del propio H. Ayuntamiento para cada efecto, la



unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro Público de la Propiedad para que hagan los registros las cancelaciones respectivas.

ARTICULO 3.2.3. Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destino a un servicio público, son bienes de dominio público del H. Ayuntamiento regidos por las disposiciones contenidas en la Ley y en la Ley Orgánica Municipal.

La determinación de vía pública oficial la realizará el departamento a través de los planos de alineamiento números oficiales y derechos de vía que formen parte integrante de la documentación técnica de los programas parciales y de las declaraciones que, en su caso se dicte.

ARTICULO 3.2.4. El H. Ayuntamiento no estará obligado a expedir constancias de uso de suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, o autorización para instalación de servicios públicos en predios con frente a vías públicas de hecho aquellas que se presuman como tales, al dichas y no son de las señaladas oficialmente con ese carácter en el plano oficial de la ciudad.

C A P Í T U L O III

USO DE LA VIA PÚBLICA.

ARTICULO 3.3.1. Se requiere autorización del H. Ayuntamiento para:

- I.** Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública.
- II.** Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercio, semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III.** Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de Dirección de Obras Públicas o privadas.
- IV.** Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

El H. Ayuntamiento podrá otorgar autorización para las obras anteriores señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se concedan medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o aparte importe cuando el H. Ayuntamiento las solicite.

ARTICULO 3.3.2. No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I.** Para aumentar el área de un predio o de una construcción.



- II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas.
- III. Para conducir líquidos por su superficie.
- IV. Para depósito de basura y otros desechos.
- V. Para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado y
- VI. Para aquellos otros fines que el H. Ayuntamiento considere contrario al interés público.

ARTICULO 3.3.3. Los permisos y concesiones que el H. Ayuntamiento otorgue la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquier otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no tiene ningún derecho real o posesorio.

Los permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expreso el tránsito de acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que están destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

ARTICULO 3.3.4. Toda persona que ocupe con obras o instalaciones de vía pública estará obligada a retirarlas, por su cuenta cuando el H. Ayuntamiento requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

En los permisos que el propio H. Ayuntamiento expida para la ocupación uso de vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o instalaciones a que se a hecho referencia.

Todo permiso que se expida para la ocupación y uso de la vía pública, se extenderá condicionado a la observancia del presente título, aunque no se expresa.

ARTICULO 3.3.5. En casos de fuerza mayor, las empresas encargadas de prestar servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requiera, pero estarán obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando el H. Ayuntamiento tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

ARTICULO 3.3.6. El H. Ayuntamiento las medidas administrativas necesarias para mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del propio departamento, así como para remover cualquier obstáculo de acuerdo con la legislación vigente.



Las determinaciones que dicte el propio H. Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere este artículo, podrán ser reclamadas mediante el procedimiento que provee la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 3.3.7. El que se ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas. En su caso, el H. Ayuntamiento llevará a cabo el retiro a demolición de las obras con cargo al propietario o poseedor.

ARTICULO 3.3.8. El departamento establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas impedidas y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

C A P Í T U L O I V

INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y AREAS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 3.4.1. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforo, energía eléctrica y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones. Cuando se localicen en las aceras, deberán distar por lo menos cuarenta centímetros del alineamiento oficial.

El departamento, previa consulta con Telmex, C.F.E., Seapal o cualquier otra dependencia, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

El H. Ayuntamiento fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

ARTICULO 3.4.2. Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto. Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinte centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existen aceras, los interesados, solicitaran al H. Ayuntamiento el trazo de la guarnición.

ARTICULO 3.4.3. Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo para el ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera.

ARTICULO 3.4.4. Los llpostes y las instalaciones deberán ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe el H. Ayuntamiento.



ARTICULO 3.4.5. Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

ARTICULO 3.4.6. El H. Ayuntamiento podrá ordenar el retiro a cambio del lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecuta cualquier obra en la vía pública que lo requiera. Si no lo hiciera dentro del plazo que se les haya fijado, el propio H. Ayuntamiento lo ejecutarán a costa de dichos propietarios. No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ello se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados al poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta de éstos últimos.

C A P I T U L O V

NOMENCLATURA.

ARTICULO 3.5.1 El H. Ayuntamiento establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas y predios en el municipio.

ARTICULO 3.5.2. El H. Ayuntamiento previa solicitud, señalará para cada predio que tengan frente a la vía pública un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo.

ARTICULO 3.5.3. El número oficial deberá colocarse en parte visible en la entrada de cada predio y deberá ser claramente legible a un mínimo de veinte metros de distancia.

ARTICULO 3.5.4. El H. Ayuntamiento podrá ordenar el cambio de número oficial para lo cual lo notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior noventa días naturales más.

C A P I T U L O VI

ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO

ARTICULO 3.6.1. El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados.

ARTICULO 3.6.2. Constancia del uso del suelo es el documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad de uso en razón a su ubicación y al programa de planeación y urbanización.



En el expediente de cada predio se conservará copia de la constancia del alineamiento respectivo y se enviará otra a la delegación regional de catastro.

ARTICULO 3.6.3. El H. Ayuntamiento expedirá un documento que consigna a solicitud del propietario o poseedor, constancia sobre uso del suelo, alineamiento y/o número oficial. Dicho documento tendrá una vigencia de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de su expedición.

Si entre la expedición de las constancias vigentes a que se refiere el artículo anterior y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiera modificado el alineamiento en los términos del artículo (2.6.1.) de éste título, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

Si las modificaciones ocurrieran después de concedida la licencia de construcción, se ordenará la suspensión de los trabajos para que se revise el proyecto de construcción y se ajuste a las modalidades y limitaciones del alineamiento que se señalen en la nueva constancia de alineamiento. En caso de ser necesario se procederá de acuerdo a la Ley.

C A P I T U L O V I I

RESTRICCIONES A LAS CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 3.7.1. Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones y normas que establezcan el departamento de planeación y urbanización.

ARTICULO 3.7.2. El H. Ayuntamiento tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones de planificaciones urbana se divida y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura y densidad de las construcciones o de las instalaciones que pueden levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en la Ley de sus reglamentos.

ARTICULO 3.7.3. El H. Ayuntamiento establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles y ya sea en forma general en Fraccionamientos, en lugares o en predios específicos y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

Estará prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados por el H. Ayuntamiento independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su Reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.



El propio departamento hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la Ley y en sus reglamentos.

ARTICULO 3.7.4. En los monumentos o en las zonas de monumentos que se refiere a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas como de preservación del patrimonio cultural por el programa, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar previa autorización.

ARTICULO 3.7.5. El H. Ayuntamiento determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, tales como viaductos, pasos a desnivel inferior e instalaciones similares, dentro de cuyos límites podrán hacerse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa atención especial del H. Ayuntamiento el que señalará las obras que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionadas.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrá a cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

ARTICULO 3.7.6. Si las determinaciones del programa modificaran el alineamiento oficial de un predio, el propietario o poseedor no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa del H. Ayuntamiento.

ARTICULO CUARTO

IMAGEN VISUAL

CAPITULO I

NORMAS Y GENERALIDADES

ARTICULO 4.1.1. La imagen visual de Puerto Vallarta es un bien común, que no solo da más calidad a la vida de los habitantes permanentes, sino que, además constituye un elemento de suma importancia para el turismo.

Puerto Vallarta, es hoy quizá la única población costera de la república de destino turístico, que aún conserva fisonomía propia, en la mayoría de los casos adecuada a las condiciones físicas y culturales del lugar. Este aspecto de Puerto Vallarta lo hace inconfundible y el atractivo turístico es indiscutible. El visitante no encuentra en Puerto Vallarta un lugar como otros tantos junto al mar, con construcciones que podrían estar en cualquier otro sitio, sino que se encuentra con una población diferente de todas las demás, auténtica, con identidad propia.



Esto se debe a que gran parte de la ciudad y sus alrededores se ha estado desarrollando con formas y sistemas constructivos emanados de los materiales de la región y de las costumbres de la misma, congruentes con el clima y el paisaje.

Pero esto es una condición frágil; las edificaciones de los grandes hoteles, por ejemplo, tienen el peligro de hacer perder esa fisonomía para igualar a la que de los grandes hoteles de otros lugares; en otras construcciones, el deseo de ser "diferente" ha llevado ejemplos de arquitecturas extrañas al sitio y abundantes al conjunto.

Si la fisonomía propia de Puerto Vallarta se pierde, se perderá un fuerte atractivo para el turismo; y esto, necesariamente redundaría en perjuicio del desarrollo económico de la entidad y del nivel de vida de sus habitantes permanentes.

La imagen visual de Puerto Vallarta debe mantenerse y mejorarse, no sólo para tener una población auténtica y armónica en su aspecto, sino porque de esta imagen depende que pueda destacar ventajosamente dentro de los destinos turísticos que ofrece el país (y por que no decirlo, de otros países).

Las normas que a continuación se dan, han sido recogidas de la observación de todos estos elementos arquitectónicos de desarrollo natural y espontáneo, en congruencia con las condiciones físicas y humanas al sitio, adecuadas a sistemas constructivos que se basen en materiales de la localidad, y que, como ya se mencionó, han dado a Puerto Vallarta la fisonomía que hasta hoy le ha distinguido de manera notable.

La fisonomía urbana tan especial en Puerto Vallarta, debe de conservarse en lo posible sus fachadas y elementos constructivos propios de este lugar, por lo mismo con la finalidad antes señalada, las fachadas de las construcciones en la zona centro (fondo legal), y de otras zonas reglamentadas, deberán de ser aprobadas por una comisión de desarrollo y fisonomía urbana que estará formado por las siguientes personas:

- ♦ Director de Dirección de Obras Públicas Municipales.
- ♦ 2 Representantes del Colegio de Arquitectos de Puerto Vallarta.
- ♦ 2 Representantes del Colegio de Ingenieros Civiles de Puerto Vallarta, Jalisco, A.C.
- ♦ Representante de Planeación del Estado.
- ♦ Representante de Planeación Municipal.
- ♦ Regidor de Obras Públicas.
- ♦ Representante de Condetur.



CRITERIOS GENERALES DE FORMAS

ARTICULO 4.1.2. Las formas de las construcciones deberán ser armónicas con las características regionales típicas de la población evitando aquellas formas exóticas que choquen con la fisonomía general.

Deberán omitirse de manera absoluta, aquellas formas exteriores basadas en culturas ajenas, como son, por ejemplo, las formas inspiradas en el Tal Majal, en cúpulas cebolla de Rusia, en techos de mansardas de Francia, en imágenes egipcias, en construcciones chinas, etc., y en todas aquellas reproducciones que constituyan falseamientos históricos de arquitectura prehispánica, colonial o neoclásica, aunque esto no incluye obviamente el uso de arcos y otros elementos constructivos y decorativos que pueden tener sentido en nuestra época.

Deberá evitarse las soluciones estrambóticas que no responden a las necesidades reales ni a las características propias del sitio.

MATERIALES EN EXTERIORES.

VANOS Y MACIZOS

DIFERENCIAS DE ALTURAS

Cuando haya construcciones de diferentes alturas deberá cuidarse que las paredes colindantes de las construcciones de mayor altura y que queden visibles por estar anexas a construcciones de menor altura, tengan una terminación adecuada, para lo cual se tomarán para estas superficies las mismas indicaciones que se han dado por los materiales y terminados en fachadas en general.

Cuando exista alguna construcción baja entre algunas altas con una afección negativa al aspecto del conjunto podrá subirse el pretil de la construcción más baja para tener un aspecto de continuidad más adecuado.

TECHOS Y AZOTEAS

ARTICULO 4.1.7. Siendo las tachumbres parte muy importante de la vista de la población, deberán cuidarse para que contribuyan a su buen aspecto.

Las cubiertas preferentemente serán inclinadas, con acabados de teja de barro de color rojo en acabado mate, quedan prohibidas todas las tejas vidriadas de colores diferentes al indicado.

Puede usarse cubiertas planas cuando estas sirven de terraza, debiendo tener el piso terminado con loseta de barro y completarse con elementos para tener plantas, como macetas, jardineras, etc.



Las cubiertas también pueden ser de palapa, debiéndose cuidar de su adecuada conservación y adecuándolas con productos ininflamables. Estas cubiertas no se usarán en la parte central de Puerto Vallarta, en el área del fondo legal.

Por ningún motivo se admiten cubiertas de lámina metálicas, de asbesto cemento, de plástico o de cartón, (en las áreas, que específicamente se señalen con usos para servicios, bodegas, talleres o establecimientos similares, podrá usarse lámina de asbesto cemento o metálica, pero de color rojo).

Deberá cuidarse que no existan sobre las cubiertas ningún elemento que pueda dar mal aspecto, como alambrados, varillas corrugadas, jacaes, etc., las delimitaciones o barandales pueden hacerse con reja metálica maciza (no tubular) celosía de barro roja o muro, evitando el uso de metal desplegado o malla metálica en azoteas de la zona centro, que colinden con la calle.

Los elementos de instalaciones como tinacos, calentadores solares, equipos de aire acondicionado u otros, deberán rodearse con muros de celosías de barro para evitar su visibilidad. Los ductos deberán siempre estar ocultos bajo las cubiertas y dentro de los muros y sus salidas deben tratarse como chimeneas, con recubrimiento de muros.

En todas las zonas techadas se deben cuidar que las aguas no escurran hacia los vecinos. Evitar que las azoteas sean espacios de basura de tilicheros o de almacenaje de materiales, los tendederos de ropa deben disimularse con muros o celosías adecuadamente tupidas.

ANUNCIOS

ARTICULO 4.1.8. En general, todos los anuncios deberán estar proporcionados a los edificios y a los espacios abiertos, para no contaminar visualmente el ambiente y el aspecto de la población.

Los anuncios se clasificarán en los siguientes:

Avisos de actividades y políticos, señalamientos, comerciales exteriores y comerciales de identificación.

- I. Avisos de actividades y políticos.- Son los que anuncian espectáculos, celebraciones o actividades culturales, sociales, políticas, deportivas y similares; deberán ponerse en carteleras expofeso en lugares de encuentro, en esquinas o en espacios públicos.

Debe evitarse que estas propagandas se hagan en postes o troncos de árbol, adosados o sobrepuestos a las construcciones, y a los lados de las carreteras.

Solo podrán colocarse previo permiso y retirarse una vez que pase el evento a que se refieren.

- II. Señalamientos.- Son aquellos que indican numeración y nomenclatura de calles; Indicaciones de tránsito local, rumbo de carreteras, avisos de las autoridades a la ciudadanía, de basura, etc., deberán fijarse en carteleras o elementos diseñados para ello, quedando prohibido



fijarlos sobre bardas, postes, árboles, etc., éstos señalamientos forman parte del mobiliario urbano, y deberán hacerse con diseños específicos aceptados por el H. Ayuntamiento.

- III.** Comerciales exteriores.- Son aquellos que se usan para propaganda comercial, normalmente en paneles, con mensajes diurnos y nocturnos; este tipo de anuncios se prohíbe en toda el área de Puerto Vallarta. Quedan incluidos los anuncios comerciales "espectaculares".
- IV.** Comerciales de identificación.- En comercios, empresas y establecimientos; son aquellos que indican su nombre productos o servicios que ofrecen y serán de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

- A)** Los anuncios deberán usarse solamente para identificar establecimientos o el acceso a los mismos. No se permiten aquellos que anuncian productos, a menos que sean los que se fabriquen o vendan en el propio establecimiento.
- B)** Se prohíbe anuncios sobre azoteas, en lotes baldíos, y en las franjas laterales a las vialidades, incluyendo zonas federales. Asimismo, en edificios y espacios abiertos públicos, monumentos y templos.
- C)** Se prohíben todos los anuncios conocidos como "luminosos", o sea los de material translucido con iluminación interior.
- D)** Podrán haber anuncios pintados directamente sobre las fachadas, o sobre elementos de madera o metal, sobresaliendo de los muros un máximo de 30 Cms., pudiendo estar iluminados mediante lámparas, siempre y cuando la luz de ellas no sea visible en forma directa ni molesta desde ningún punto. Estas luces deben ser fijas, no en destello ni en movimientos. La dimensión máxima del área con anuncios será un 10% de la fachada, cuando estén adosados o sobrepuestos a la misma, pero con medidas máximas de 6 m2. por establecimiento, excepto en la zona turística que está al norte del arroyo Camarones donde la medida máxima puede llegar a 9 m2.

Podrá haber también anuncios transversales, los cuales deberán estar cuando menos 50 Cms. dentro del bordo de la banqueta y con una altura mínima sobre ella de 3.00 Mts. su dimensión, en todo caso, no será mayor de 0.8 M2., con un máximo de 1.20Mts. en la dimensión mayor para su posible iluminación se observará lo mismo del párrafo inicial.

- E)** No se emplearán palabras extranjeras, solo para las razones sociales o marcas industriales debidamente registradas. La construcción gramatical y ortográfica que se usen debe ser exclusivamente de la lengua castellana. Igualmente no se podrá usar la enseña nacional ni la combinación de los colores de la Bandera Nacional.



CAPITULO II

MOBILIARIO URBANO

El mobiliario urbano de Puerto Vallarta debe ser diseñado para integrarse adecuadamente a la fisonomía general de la población. No es necesario que todos los elementos sean iguales, pero al que exista la debida armonía entre ellas y que cuando haya proximidad de algunos, su diseño se correlacione debidamente.

A continuación se señalan algunas normas generales para los mismos:

ARRIATES Y JARDINERAS

ARTICULO 4.2.1. Se harán con los mismos materiales que se indicaron para los muros (ladrillos de barro rojo al natural, pintado o aplanado; piedra natural del lugar, o combinaciones de estos elementos), podrá también usarse concreto, con superficies martelinadas o texturas de grano expuesto. No se usarán mármoles, metales ni plásticos.

Todos estos elementos deberán tener, por el interior, la adecuada impermeabilización para evitar filtraciones y manchas al exterior.

BANCAS Y ASIENTOS EN GENERAL

ARTICULO 4.2.2. Podrán usar elementos de madera dura, fierro fundido, concreto martelinado y en su caso, estar hechos de elementos de albañilería, con aplanado, ladrillo de barro rojo en su construcción y en sus superficies y tener revestimiento total o parcial con azulejos de tipo artesanal.

Las bancas no podrán tener anuncios ni letreros de ninguna especie.

BASUREROS :

ARTICULO 4.2.3. Los basureros deberán disponer a las distancias necesarias para propiciar el aseo y mantenimiento de las calles y espacios abiertos en general. Su tamaño y diseño podrá ser de acuerdo a su ubicación, pudiendo haber diferencias entre los de las playas, plazas y calles. No podrán tener anuncios de ningún tipo más que los que indiquen su uso.

PUESTOS .

ARTICULO 4.3.4. Los puestos fijos en calles quedan prohibidos en toda el área de Puerto Vallarta.

Los puestos ambulantes se aceptan cuando tengan un sistema de riegas que permita quitarlos y ponerlos diariamente de acuerdo al horario establecido y lugar, esto previa aceptación por la Comisión de Desarrollo y Fisonomía Urbana.



ELEMENTOS DE ALUMBRADO

ARTICULO 4.2.5. En las calles que por su poca anchura no convengan que tengan postes, se colocarán las lámparas adosadas a las paredes de las construcciones. En las calles anchas, plazas, malecones y demás sitios abiertos, las lámparas podrán ir en postes o sobre los muros según sea adecuado en cada caso.

La colocación de la luz siempre deberá ser cálida, (entre 3,000 Kw. y 5,500Kw.), debiendo evitarse en forma absoluta la luz azulosa o fría. Esto se aplica no solo al alumbrado de carácter público, sino también a todo aquel que sea visible en exteriores, aunque prevenga de áreas privadas, y muy en especial en las iluminaciones de locales comerciales, restaurantes, oficinas, edificios para hospedaje, etc., en exteriores se prohíbe que haya tubos de tipo fluorescente, en interiores se manejará como iluminación indirecta; por ningún motivo deberá quedar este tipo e luces visibles directamente desde el exterior.

Las luminarias de uso particular, adosadas al muro, podrán usarse para marcar en comercios las zonas de ingreso respetando las luminarias municipales. Su altura mínima será de 2.40Mts. sobre el nivel del mar pavimento pasional y no podrán sobresalir más de 40 Cms. del límite de propiedad.

PAVIMENTOS PEATONALES Y VEHICULARES

ARTICULO 4.2.6.- Para los pavimentos vehiculares deberá usarse bola, que ha sido una de las características básicas de la población en su desarrollo y en su fisonomía.

Se exceptuarán en éstos los ingresos carreteros, los libramientos y las vialidades rápidas, de acuerdo a lo señalado en el plano respectivo de vialidad general de área, las cuales tendrán pavimento liso de asfalto o de concreto (en losas o en adoquines) según el caso, (aún en ellos, los carriles centrales de circulación rápida serán los únicos de pavimento liso, y los carriles laterales serán también de piedra bola). Las piedras bolas deberán ir encajadas de cuña sobrepuestas, es decir, su cara mayor debe ser vertical y no horizontal. En aquellos lugares donde hay peligro de deterioro de los pavimentos de piedra bola por escurrimientos superficiales o por una excesiva intensidad de tráfico, los pavimentos de piedra bola podrán afianzarse con los siguientes sistemas:

- A)** Base de suelo de cemento o de concreto.
- B)** Junto con mortero de arena-cemento prop. 1.5
- C)** Retículas de elementos de concreto, colocados de la superficie del pavimento hacia abajo, con anchuras máximas de 15 Cms. y con profundidad libre pero mínima de 30 Cms.



La retícula de concreto mencionada en la alternativa "C" tendrá una separación mínima de 1.5 X 1.5, pudiendo ser mayor.

Pueden usarse pavimentos de adoquín de concreto en áreas exteriores de acuerdo a proyectos específicos aprobados por la Comisión de Desarrollo y Fisonomía Urbana, con colores y formas adecuadas.

Las guarniciones podrán ser de concreto, de elementos precolados o construídos en el lugar, o de ladrillos de barro rojo cocido. En todos los casos deben ser superficiales lisas pero antiderrapantes. Podrán combinarse varios materiales y hacerse diseños pudiendo intercambiarse a los materiales antes mencionados franjas angostas de piedra bola o de rajuela, para dar más interés y variedad de pavimento.

CONDUCCION DE ESCURRIMIENTOS SUPERFICIALES.

ARTICULO 4.2.7.- Todas las calles deben quedar capacitadas para la conducción de escurrimientos superficiales, de tal manera de que se evite el deterioro de los pavimentos y la afectación a guarniciones y a redes de instalaciones.

VEGETACION

ARTICULO 4.2.8.- Se procurará propiciar la colocación de árboles en banquetas y andadores, siempre y cuando su anchura lo permitan, quedando los propietarios, frente a éstas vías públicas responsables de su conservación. Cuando las franjas, sean suficientemente amplias podrán colocarse árboles en la orilla de ellas.

Debe procurarse que todos los árboles actuales permanezcan. En las áreas que aún no se han urbanizado, se procurará detectar los árboles para que estos por ningún motivo se eliminen, debiéndose cuidar que las áreas de donación de las zonas por urbanizar contemplen la vegetación existente y que, en su caso dado, se hagan planeaciones en conjunto, de diversas propiedades, para tener posibilidad de mantener los elementos de vegetación existente.

ADECUACION A LA TOPOGRAFIA

ARTICULO 4.2.9.- En Puerto Vallarta se diferencian claramente dos tipos de configuraciones topográficas, las partes planas, situadas en la zona norte, y que hacia el oriente se continúan con una serie de colinas suaves, y las áreas de pendientes fuertes, que están básicamente al oriente de la zona central y en toda la zona sur.



De acuerdo a las normas respectivas de altura y densidades de construcción, hay límites y condicionantes de acuerdo a las zonas. Pero como criterio general debe quedar claro que la configuración de las construcciones, en las áreas con pendientes acusadas, debe ser de tal manera que se integren a la topografía y no que contrasten con ellas. Es decir, que las construcciones deban escalonarse, recargándose sobre las laderas, en vez de constituir parámetros verticales que se opongan a ellas (tomando como alturas máximas del piso la de 30 Mts. y de profundidad hasta 10.00 Mts. como máximo). En este caso los costados pueden ser verticales. A mayor profundidad, los costados deben escalonarse también.

Se restringen todas las alturas en toda la zona de montaña y colindantes al derecho de vía de la carretera a Manzanillo hasta Boca de Tomatlán, de esta fecha en adelante se prohíbe construir a un nivel más alto que la carpeta asfáltica ya que es zona declarada con restricción ecológica, destinada como vía panorámica son obstrucción visual.

ARTICULO 4.2.10.- En la zona del centro de la población desde el arroyo de Los Camarones hasta el Río Cuale; y en la zona sur de la Colonia Emiliano Zapata hasta la playa de los Muertos y en la zona sur desde la mencionada playa de Los Muertos hasta Mismaloya, el color predominante deberá ser el blanco, permitiéndose en guardapolvos y enmarcamientos de puertas y ventanas, ya sea con pintura o revestimientos de acuerdo a lo que se menciona en el capítulo respectivo de materias y con las dimensiones dadas en los mismos. Los colores para estos guardapolvos y enmarcamientos podrán ser a elección del propietario pero excluyendo el negro y los colores chillantes como amarillo fuerte, rojo sangre, etc., no podrán usarse colores de los llamados fosforescentes.

Al norte del arroyo de Los Camarones y al Sur del hotel Camino Real podrán utilizarse otros colores, además de blanco, excluyendo los grises, verdes, chillantes en general, rojo sangre o el amarillo fuerte y el negro toda la pintura deberá ser mate.

Cuando se pinten elementos de madera o de metal, se usará color café oscuro nunca el otro color.

TITULO QUINTO

PROYECTO ARQUITECTONICO

ARTICULO 5.1.1. Requisitos generales de proyecto.- Los proyectos para las edificaciones a que se refiere este Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones aplicables de este título.

ARTICULO 5.1.2. Aprobación de proyectos.- La Dirección de Obras y Servicios Municipales revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados por la obtención de la licencia de construcción y aprobará aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.



El proyecto arquitectónico de edificios comerciales, se incluirán las áreas necesarias para los letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, que deben integrarse al propio inmueble sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Imagen visual en sus artículos correspondientes para Puerto Vallarta.

ARTICULO 5.1.3. Altural Máxima:

- A)** En el libramiento carretero.
Queda prohibido todo tipo de construcción que sobrepase el nivel de la carretera correspondiente al libramiento carretero desde el puente Río Cuale hasta la intersección del acceso a la colonia. El Caloso con el libramiento centro por ser zona de restricción ecológica, para conservar el entorno y panorámico del lugar.
- B)** En la zona costera desde Mismaloya hasta Boca de Tomatlán, se prohíbe construir a nivel más alto que la carpeta asfáltica de la carretera; por ser zona de restricción ecológica destinada a vía panorámica sin destrucción visual.
- C)** En la zona sur, desde Conchas Chinas (inclusive) hasta Boca de Tomatlán; el paisaje de montaña es zona de restricción ecológica solo se podrán dar las autorizaciones correspondientes a aquellos proyectos que puedan proporcionarse sus servicios necesarios que se localicen en zonas desprovistas de arbolado y que sus tierras no sean obstáculo visual a terceros; máximo dos niveles y densidades bajas (0.25/M2 aprox.)
- D)** En Paso Ancho solo se podrán permitir construcciones de dos niveles en su zona plana; no así en la montaña donde quedan estrictamente prohibido construir sin escalones de acuerdo a la topografía del lugar, deben evitarse parámetros verticales que obstruyan la vista al vecino, con alturas máximas de 3.00 Mts. sobre el terreno natural con una profundidad de 10 Mts. como máximo sus densidades serán bajas menores del 0.5/M2.
- E)** En zona de montaña o escarpada; no se podrá autorizar construcciones con una altura mayor de 8 Mts. del nivel más bajo de su colindancia con la calle deberá adaptarse a la topografía del lugar.

ARTICULO 5.1.4. En todas las construcciones que se localicen en zona de montaña; o colindantes a la zona federal marítima; será obligatorio separar las aguas jabonosas, de las aguas negras, construir fosa séptica o planta de tratamiento auxiliar biodegradable para las aguas negras antes de evacuar a las redes de la ciudad; o reciclarlas en caso de edificios colindantes a la zona federal marítima, en caso de evacuación al mar, deberán contar con una planta de tratamiento edecuada que de el visto Bueno SEDUE, u otro organismo adecuado para tal caso.

ARTICULO 5.1.5. En edificaciones mayores o igual a 100 cuartos, deberá separarse el drenaje sanitario en aguas negras y jabonosas, tener una planta de tratamiento auxiliar lpara reciclar las aguas



jabonosas y reciclar éstas, así como cámaras biodegradantes para aguas negras, antes de evacuar las aguas a los colectores de la ciudad.

ARTICULO 5.1.6. En edificaciones mayores o iguales a 100, deberá contar con una zona para la compactación de basura o proceso de la misma.

ARTICULO 5.1.7. Altura Máxima de las edificaciones.- Las alturas y densidades de construcción se regirán de acuerdo a las diferentes zonas de la ciudad, según lo establezca el plan general urbano municipal, en casos especiales la autorización correspondiente de densidades y alturas mayores las especificadas podrán ser otorgada el no hay perjuicio visual a terceros; con relación a la zona del aeropuerto: Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Dirección Aeronáutica Civil dar el visto Bueno de las alturas que permitan en esta zona y su grado de influencia.

ARTICULO 5.1.8. Modificación de proyecto en fachadas.- Este deberá cambiarse cuando el proyecto en la fachada tenga un contraste desfavorable y bastante notorio dentro del conjunto urbano circunvecino a juicio de la Comisión de Desarrollo y Fisonomía Urbana.

ARTICULO 5.1.9. Techos.- Todos los techos serán inclinados y con acabado de teja a excepción de las terrazas que deberán arreglarse con pisos antiderrapantes, jardineras y macetas, sin dejar de colocar las protecciones necesarias como barandales o muros pretilos los cuales deberán tener un máximo de noventa centímetros del nivel de piso terminado de la terraza, se recomienda eliminar de la vista los tinacos, torres de enfriamiento, antenas parabólicas y demás instalaciones tapándolas con muros o celosías, cumplir con lo indicado a la conservación de la imagen visual del lugar o zona que se trate.

ARTICULO 5.1.10.- Calles con pendientes fuertes.- Cuando los niveles de calles tengan fuertes pendientes, el proyecto que se presente a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales deberá ser escalonado y no deberá de sobrepasar de diez metros de altura máxima.

ARTICULO 5.1.11.- Todo proyecto que sobrepase los tres niveles de altura deberá calcularse para resistir los sismos de esta zona que será igual a la velocidad de la gravedad y que, deberán ir acompañados de sus respectivos cálculos y sus planos correspondientes a cimentación y estructuras avalados por el Colegio de Ingenieros Civiles.

ARTICULO 5.1.12.- Voladizos y salientes.- Los elementos arquitectónicos que construyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situadas a una altura menor de tres metros sobre el nivel de la banqueta, podrán sobresalir de alineamiento hasta diez centímetros estos mismos elementos situados a una altura mayor de tres metros podrán sobresalir del alineamiento hasta veinte centímetros como máximo.



Los balcones abiertos tendrán por lo menos tres metros de altura del nivel de banqueta y podrán salir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que los elementos arquitectónicos deberán sujetarse a las restricciones sobre las distancias que deberán quedar a las líneas de transmisión que señala el Reglamento de Obras Públicas en zonas con reglamentaciones especiales de sus valores históricos y artísticos que armonice con el ambiente de la calle y sea aceptada por la Comisión de Protección a la Imagen Visual de Puerto Vallarta, cuando la banqueta tenga un ancho menor a un metro cincuenta centímetros la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales fijará las dimensiones de los balcones y los niveles que se puedan permitir.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la banqueta sin exceder del paño de la guarnición y tendrá como mínimo una altura de tres metros del nivel de Banqueta no deberán usarse como balcones cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública con una altura mínima igual al señalamiento anterior, para este artículo se requerirá de una licencia especial para este rubro.

ARTICULO 5.1.13.- Vestíbulos.- En las salas de espectáculos y en los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de un metros cuadrado por concurrente, dejando la cuarta parte del área adyacente a la vía pública. En templos y salas de espectáculos asistencia variable, deberá de calcularse unos cincuenta metros cuadrados por concurrente en dicha sala, para efectos de proyecto.

ARTICULO 5.1.14.- Bardas o muros de paño del alineamiento.- Las bardas o muros que se construyan al paño de alineamiento en zonas de limitaciones o servidumbres de jardín, tendrán un máximo de uno treinta metros (1.30 Mts.) sobre el nivel de la banqueta y solo en casos especiales se permitirá que esta barda sea elevada las dos cincuenta metros (2.50 Mts.) en terrenos entresolados o de topografía accidentada, la altura de las bardas interiores colindantes tendrán un máximo de dos cincuenta metros (2.50 Mtds.) de alto sobre el nivel de terreno natural y podrán ser de tabique, celosía, mampostería o reja metálica.

ARTICULO 5.1.15.- Pozos de absorción.- Según la zona de la ciudad deberán construirse pozos de absorción en espacios de jardín o patios para recargar los mantos freáticos y será obligatorio en las colonias Aralias, Versalles, Gaviotas y zonas comprendidas de la calle Milán hacia el Noroeste del río Pitillal.

ARTICULO 5.1.16.- Edificios para habitaciones:

- A)** Deberán quedar libres las superficies destinadas a patios, que sirvan para dar luz ventilación a piezas habitables y no habitables.
- B)** Piezas habitables serán lo que sea destinado a despachos, oficinas, comedores, dormitorios. No habitables no destinado a coconas, baños, excusados, lavaderos.
- C)** Los claros necesarios como cubos de luz y ventilación para lugares habitables será de:



Altura hasta Dimensiones mínimas por lado o su equivalente en área.

4:00 2:50
8:00 3:25
12:00 4:00

Mayores de 12:00 la tercera parte de la altura.

Sus dimensiones mínimas serán de 2:60 X 2:60 y una altura de 2:40 Mts.

D) Los claros necesarios para cubos de luz y ventilación en lugares no habitables.

Altura hasta Dimensiones mínimas por lado o su equivalente en área

4:00 2:00
8:00 2:25
12:00 2:80

Mayores de 12:00 La quinta parte de la altura.

En baños y cocinas pueden permitirse menores dimensiones si se cuenta con medios de extracción mecánico o eléctrico por medio de ductos que permita esa extracción sin problemas.

- E)** Corredores.- No deberán ser menores de 1.10 de luz y se cuenta con barandales estos no serán menores de 0.90 Mts. de altura.
- F)** Escaleras.- Deberá tener un mínimo de 1.10 de luz con huella mínima de 0.27 Cm. y peralte de 18 Cm. excepto en las que consideran de servicio que podrán tener mayor altura.
- G)** Toda edificación destinada a condominio o tiempo compartido deberá cumplir con los requisitos de la Secretaría de Salud, antes de iniciar los trámites de sus permisos de construcción.

ARTICULO 5.1.17.- Estacionamientos:

- A)** En hoteles de 5 estrellas: un cajón por cada 6 cuartos.
- B)** En hoteles de 4 estrellas: un cajón por cada 8 cuartos.
- C)** En hoteles de 3 estrellas: un cajón por cada 15 cuartos.
- D)** En centros comerciales: un cajón por cada 40 M2. construidos.
- E)** En mercados: un cajón por cada 60 M2. construidos.
- F)** En apartamentos: un cajón por apartamento.
- G)** En condominios: un cajón por cada condominio.
- H)** En edificaciones de tiempo compartido.



TITULO SEXTO

SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6.1.1.- Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en este Reglamento.

En el libro de Bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, las descripciones de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto los detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Director responsable de Obra por el corresponsable de la seguridad estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

Las disposiciones de éste título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes del Ayuntamiento.

ARTICULO 6.1.2.- El Ayuntamiento se basará en las normas técnicas complementarias, editadas por el Instituto de Ingeniería de la UNAM, y en el reglamento de las construcciones de concreto reforzado ACI 31883, editado por el Instituto Mexicano del Cemento y el Concreto "IMCYC", para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para acciones particulares, como efecto de sismos y vientos, a continuación se enumeran:



- I. N.T.C. para diseño y construcción de estructuras de concreto, o en su caso el ACI 31883.
- II. N.T.C. para diseño y construcción de estructuras metálicas.
- III. N.T.C. para diseño y construcción de estructuras de mampostería.
- IV. N.T.C. para diseño y construcción de estructuras de madera.
- V. N.T.C. para diseño y construcción de cimentaciones.
- VI. N.T.C. para diseño por viento.
- VII. N.T.C. para diseño por sismo.

ARTICULO 6.1.3.- Para los efectos de este título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

- I. Grupo A.- Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales, y escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles que tengan salas de reunión que puedan alojar más de 200 personas; gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas y centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio del departamento, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso, y
- II. Grupo B.- Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A.- a las que se subdividen en:
Subgrupo B1.- Construcciones de más de 30 Mts. de altura o con más de 6,000 M2. de área construida, ubicadas en las zonas I según se definen en el artículo (6.8.3.) y construcciones de más de 15 Mts. de altura o 3,000 M2. de área total construida, en zona II y Subgrupo B2.- LAS DEMAS (DE ESTE GRUPO)
- III. GRUPO C.- Construcciones cuya falla por sismo implicaría un costo pequeño y no causaría daños a construcciones de los otros grupos. Se incluyen en el presente grupo bardas con altura no mayor de 2.50 Mts., bodegas y cubiertas provisionales.

ARTICULO 6.1.4.- Para fines de estas disposiciones, la zona urbana de Puerto Vallarta, se considera dividida en las zonas I a la III, dependiendo del tipo de suelo.



Las características de cada zona y los procedimientos para definir la zona que corresponde a cada predio se fijan en el capítulo VIII (cimentaciones) de este título, en el plano zona I anexo, tomándose la situación más desfavorable.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

ARTICULO 6.2.1.- El proyecto arquitectónico de una construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las normas técnicas complementarias de diseño sísmico,

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifiquen en las normas mencionadas.

ARTICULO 6.2.2.- Toda construcción deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia cuando menos igual a la que se señala en el artículo (6.6.9.) de este Reglamento, el que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma construcción. Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción deberán quedar libres de toda obstrucción.

Las que deben dejarse en colindancia y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

ARTICULO 6.2.3.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el director responsable de obra y por el correspondiente en seguridad estructural, en su caso.

ARTICULO 6.2.4.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un paso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el director responsable de obra y por el corresponsable en seguridad estructural en obras en que éste sea requerido, tales como muros divisorios, de colindancia, de pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, de escaleras y de equipos pesados, tanques, tinacos y casetas.

ARTICULO 6.2.5.- Los anuncios adosados, colgantes de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del



viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

ARTICULO 6.2.6.- Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el director responsable o por el corresponsable en seguridad estructural, en su caso quien elaborará planos de detalles que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

Por ningún motivo se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

CAPITULO III

CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTICULO 6.3.1.- Toda estructura y cada una de sus partes deberá diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada.
- II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación.

ARTICULO 6.3.2.- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

LOS ESTADOS LIMITE DE FALLA SE DIVIDEN EN:

- A)** Falla dúctil cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, se mantiene para deformaciones apreciablemente mayores que las existentes al alcanzar el estado límite.
- B)** Falla frágil cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, se reduce bruscamente al alcanzar el estado límite.

ARTICULO 6.3.3.- Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas.



En las construcciones comunes, la revisión de los estados límites de deformaciones se considerará cumplida si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

- I. Una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro entre 240, más 0.5 Cms. además, para miembros cuya deformaciones afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considerará como estado límite una flecha, medida después de la colocación de los elementos no estructurales, igual al claro entre 480 más 0.3 Cms. para elementos en voladizo los límites anteriores se multiplicarán por dos.
- II. Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de la estructura igual a la altura de entrepiso entre 500 para estructuras que tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones e igual a la altura de entrepiso entre 250 para otros casos; para diseño sísmico se observará lo dispuesto en los artículos 8.6.9. de este Reglamento.

Se observará además lo que dispongan las normas técnicas complementarias relativas a los distintos tipos de estructuras.

Adicionalmente se respetaban los estados límite de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico, especificados en los capítulos respectivos de este título.

ARTICULO 6.3.4.- En el diseño de toda estructura deberá tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en los capítulos IV, V, VI, y VII de este título. La manera en que deben combinarse sus efectos se establecen en los artículos 8.3.6. y 8.3.12. de este Reglamento.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en el capítulo V de este título para diferentes destinos de las construcciones.

ARTICULO 6.3.5.- Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obra sobre las estructuras con su intensidad máxima:

- I. Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta, el empuje estático de tierra y líquidos, y las deformaciones y desplazamiento



impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a preesfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

- II. Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son: la carga viva, los efectos de temperatura, las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que puedan presentarse debido a vibraciones, impacto o frenaje.
- III. Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría: las acciones sísmicas; los efectos de viento; los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que puedan presentarse en casos extraordinarios. Será necesario tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura para el caso que ocurran estas acciones.

ARTICULO 6.3.6.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento ni en sus normas técnicas complementarias, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por el Ayuntamiento y con base en los criterios generales siguientes:

- I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad.
- II. Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para las que deba revisarse la estructura.
 - A) La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes.
 - B) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental como el sismo y se empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable.
 - C) La intensidad media se estimará como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo.



D) La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará en general igual a cero.

III. Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponde a un periodo de recurrencia de 50 años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

ARTICULO 6.3.7.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

- I.** Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones permanentes que actúan sobre la estructura y las distintas acciones viables, de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.
- II.** Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinaciones los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el artículo 6.3.13 de este capítulo.

ARTICULO 6.3.8.- Las fuerzas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades mecánicas y geométricas de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTICULO 6.3.9.- Se entenderá por resistencia de magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualesquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales, fuerzas cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.



ARTICULO 6.3.10.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondiente a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las normas técnicas complementarias de este Reglamento. Para determinar la resistencia de diseño ante estados límite de falla de cimentaciones se emplearán procedimientos y factores de resistencia especificados en el capítulo VIII de éste título y en sus normas técnicas complementarias.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 6.3.11. de este Reglamento. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en las normas técnicas complementarias, el Ayuntamiento podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el capítulo XI de éste título.

ARTICULO 6.3.11.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el artículo 6.3.7. de este Reglamento.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica. Pero tomando en cuenta interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por el Ayuntamientos, el cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el capítulo XI de este título.

ARTICULO 6.3.12.- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 6.3.7. de este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en



estudio, multiplicado por los factores de carga correspondiente, según lo especificado en el artículo 6.3.13. de este Reglamento.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones siln multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

ARTICULO 6.3.13.- El factor de carga se tomará igual a alguno de los valores siguientes:

- I. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción I del artículo (6.3.7.) se aplicará un factor de carga de 1.4. Cuando se trate de estructuras que soporten en los que puedan haber normalmente aglomeraciones de personas, tales como centros de reunión, escuelas, salas de espectáculos, locales para espectáculos deportivos y templos o de construcción que contengan materiales o equipo sumamente valioso, el factor de carga para este tipo de combinaciones se tomará igual a 1.5.
- II. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción II del artículo (6.3.7.) se considerará un factor de carga de 1.1. aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación.
- III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9; además se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con el artículo (6.3.6.) de este Reglamento.
- IV. Para revisión de estados límite de servicio de tomará en todos los casos un factor de carga unitarios.

ARTICULO 6.3.14.- Se podrán emplear los criterios de diseño del ACI 318 83, para los diseños de elementos estructurales de concreto, así como criterios diferentes de los especificados en este capítulo y en las normas técnicas complementarias si se justifica, a satisfacción del Ayuntamiento, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando este ordenamiento.

CAPITULO IV

CARGAS MUERTAS

(FALTO UNA HOJA COMPLETA)

ARTICULO 6.4.1.- Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos se utilizarán valores mínimos



probable cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerada una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación lastre y succión producida por el viento, en otros casos se emplearán valores máximos probables.

ARTICULO 6.4.2.- El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementa en 20 Km/M2. cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20Kg/M2, de manera que el incremento total será de 40 Kg/M2, tratándose de losas y mortero que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

En estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

C A P I T U L O V

CARGAS VIVAS.

Para sistemas de piso ligero con cubierta, se considerarán en lugar "W" cuando sea más desfavorables, una carga concentrada de 250 Kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 100 Kg. para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicados en la posición más desfavorable

Se considerarán sistemas de pozo ligero aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre si no más de 80 Cms. y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas y otro material que proporcione una rigidez equivalente.

- 2.- Para elementos con área tributaria mayor de 36 M2., "WM" podrá reducirse tomándose igual a $180 + 420 A - 1/2(A^2)$ (A es el área tributaria en metros cuadrados). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de "WM", una carga de 1,000 Kg. aplicada sobre una área 50 X 50 Cm. en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta regidizante como en la nota (1), se considerará, en lugar de "WM", cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 Kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 150 Kg. para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.

- 3.- En áreas de comunicación de casas habitación y edificios de departamentos, se considerará la misma carga viva que en el caso A) de la tabla.



- 4.- En el diseño de pretilas de cubiertas, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 Kg./M². actuando al nivel y en la dirección más favorable.
- 5.- En estos casos deberá presentarse particular atención a la revisión de los estados límites de servicio relativos a vibraciones.
- 6.- Atendiendo al destino del plano se determinará con los criterios del artículo 6.3.6., la carga unitaria "WM", que no será inferior a 350 Kg./M². y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.
- 7.- Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deban a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.
- 8.- Además de los fondos de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debida al granizo de 30 Kgs. por cada metro cuadrado que proyección horizontal del techo que desague hacia el valle.

Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se lo aplicarán los factores de carga correspondiente según el artículo 6.3.13.
- 9.- Más una concentración de 1500 Kg. en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

ARTICULO 6.5.3.- Durante el proceso de construcción deberá considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente de los vehículos y equipos, el de colado de plantas superiores que apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor que 150 Kgs/M². se considerará además una concentración de 150 Kgs. en el lugar más desfavorable.

ARTICULO 6.5.4.- El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasionen el cambio de uno de una construcción, cuando produzcan cargas muertas o vivas mayores, o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

CAPITULO VI **DISEÑO POR SISMO**

ARTICULO 6.6.1.- En este capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras especializadas se detallaran en las normas técnicas complementarias.



ARTICULO 6.6.2.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las de formación y fuerzas internas que resulten se combinarán entre si como lo especifiquen las normas técnicas complementarias, y se cambiarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios que establece el capítulo III de este título.

Según sean las características de la estructura de que se trate, podrá analizarse por sismos mediante el método simplificado, el método estático o uno de los dinámicos que describan las normas técnicas complementarias con las limitaciones que ahí se establezca en el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativo. Con las salvedades que correspondan al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, de formaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y, cuando sean significativos, los de fuerza cortante, fuerza axial, y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos estos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este reglamento. Los criterios que deben aplicarse se especifican en este capítulo.

Para el diseño de todo elemento que contribuyan en más de un 35% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado se adaptarán factores de resistencia 20% inferiores a los que corresponda de acuerdo con los artículos respectivos de las normas técnicas complementarias.

ARTICULO 6.6.3.- Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dalas en todo el perímetro del muro, su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las normas correspondientes.

Los castillos y las dalas a su vez estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o lozas y columnas resistan la fuerza cortante, al momento flexionante, las fuerza axiales y en su caso las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se verificará a si mismo que las uniones entre elementos estructurales resisten dichas acciones.

- II. Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinja su deformación en el plano del muro.



Preferentemente estos muros serán de materiales muy flexibles.

ARTICULO 6.6.4.- Para los efectos de este capítulo se considerarán las zonas de Puerto Vallarta, que fija el artículo 8.8.3. de este reglamento.

ARTICULO 6.6.5.- El coeficiente sísmico C , es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúan en la base de la construcción por efecto del sismo entre el peso de esta sobre dicho nivel.

Con este fin se tomará como base de la estructura el nivel a partir del cual son desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos. Para calcular el peso total se tendrá en cuenta las cargas muertas y vivas que correspondan según el capítulo IV y V de este título.

El coeficiente sísmico, para las construcciones clasificadas como el grupo " B " en el artículo 6.1.3., se tomará igual a: 0.16 en zona I, 0.24 en la zona II y 0.36 en la zona III, a menos que se emplee el método simplificado de análisis, en cuyo caso se aplicarán los conflictos que fijen las normas técnicas complementarias, y a excepción de las zonas especiales en las que dichas normas especifiquen otros valores de "C". Para las estructuras del grupo "A", se incrementará el coeficiente sísmico en 50 por ciento.

C	Ao	11	12	13
0.16	0.04	0.30	0.80	1.5
0.24	0.065	0.50	2.00	2/3
0.40	1.10	1.70	3.30	1

ARTICULO 6.6.6.- Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reproducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas empleando para ello los criterios que fijen las normas técnicas complementarias, en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleado las fuerzas sísmicas producidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas normas.

Los coeficientes que especifiquen las normas técnicas complementarias para la aplicación del método aplicando de análisis tomarán en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.



ARTICULO 6.6.7.- Se verificará que tanto la estructura como su alimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torcionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo, combinados con los que correspondan a otras solicitaciones, y afectados del correspondiente factor de carga.

ARTICULO 6.6.8.- Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos a las fuerzas cortantes horizontales calculadas con alguno de los métodos de análisis sísmico mencionado en el artículo 6.6.2. de este reglamento, no excederán a 0.006 veces de diferencia de elevaciones correspondientes, salvo que los elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables como los muros mampostería estén separados de la estructura principal de manera que no sufran daños por las deformaciones de esta. En tal caso, el límite que en cuestión será de 0.012. El cálculo de formaciones laterales podrán omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

ARTICULO 6.6.9.- Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos de una distancia no menor de 5 Cm. No menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate. El desplazamiento horizontal calculado se obtendrá con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fijan las normas técnicas complementarias, y se multiplicará por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas normas, aumentando el 0.001, 0.003 o 0.006 de la altura de dicho nivel sobre el terreno en las zonas I, II o III respectivamente.

Si se emplea el método simplificado análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel, menor de 5 cm. ni menor de la altura del nivel sobre el terreno multiplada por 0.007, 0.009 o 0.0012 según que la construcción se halle en la zona I, II o III respectivamente.

La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacentes será cuando menos igual a la suma de las que de acuerdo con los párrafos precedentes corresponden a cada uno.

Se anotará en los planos arquitectónicos y estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre el cuerpo de un mismo edificio.

Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, estas deben permitir los desplazamientos relativos, tanto en su plano como perpendicularmente a él.

ARTICULO 6.6.10.- El análisis y diseño estructural de puentes, chimeneas, altos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las normas técnicas complementarias y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este capítulo previa aprobación del Ayuntamiento.



CAPITULO VII

DISEÑO POR VIENTO.

ARTICULO 6.7.1.- En este capítulo se establecen las bases para la revisión de seguridad y condiciones de servicios de las estructuras ante los efectos de viento. Los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las normas técnicas complementarias respectivas.

ARTICULO 6.7.2.- Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos del viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante volteo. Se considerará así mismo el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTICULO 6.7.3.- En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración menor de 2 segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos que cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vértices.

ARTICULO 6.7.4.- En la zona costera de Puerto Vallarta se tomará como base una velocidad de viento de 160 Km/h para el diseño de las construcciones del grupo "B" del artículo 6.1.3. de este reglamento.

Para las estructuras del grupo "A" se incrementará el valor de la velocidades de diseño en un 50 por ciento.

Las presiones que se producen para esta velocidad se modificarán tomando en cuenta la importancia de la construcción las características del flujo del viento en el sitio que se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio se establecerán en las normas técnicas complementarias.



CAPITULO VIII

DISEÑO SE CIMENTACIONES

ARTICULO 6.8.1.- En este capítulo se disponen los requisitos mínimos para el diseño y construcción de cimentaciones. Requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño y construcción y a ciertos tipos específicos de cimentación se fijarán en las normas técnicas complementarias de este reglamento.

ARTICULO 6.8.2.- Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada.

Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelo o rellenos sueltos o desechos. Solo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables, y hayan sido adecuadamente compactados. El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas, oleajes, flujo y reflujos de mareas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

ARTICULO 6.8.3.- Para fines de este título Puerto Vallarta se divide en tres zonas por las siguientes características generales.

ZONA I.- Formada por cerros con tomas, integrada principalmente por rocas o suelos generalmente firmes, en los que puede existir, superficial o intercalado, depósitos arenosos en estado suelto o ?????, siendo esta zona de la vena Santa María (libramiento carretero) a el sur.

ZONA II.- Integrada por suelos de depósito alubiales formada por estratos arenosos y lino arenosos, pudiendo estar intercalados con capas de arcilla, esta zona está limitada al sur por la vena Santa María, al oriente por las faldas de la zona cerril, al poniente por el Océano Pacífico y al norte por el río Ameca. (Se recomienda diseñar al norte del Ameca con este criterio) quedando circunscrita I zona III a ésta.

ZONA III.- Lacustre, integrada por depósitos de arcilla altamente comprensible, separados por capas arenosas con contenido diverso de lino o arcilla, así como en forma superficial por materia orgánica no necesariamente presente por existir rellenos. Estas capas arenosas son de consistencia firme y muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros, los límites más que definidos son los que se dan para la zona denominada Estero del Salado, Aeropuerto, Marina I y zona portuaria.

La zona a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal y como lo establezcan las normas técnicas complementarias. En el caso de construcciones ligeras a medianas, cuyas características se definan en dichas normas, podrá determinarse la zona mediante el mapa incluido en las mismas, si el predio está dentro de la porción zonificada; los predios ubicados a menos de 200mts. De las fronteras entre dos de las zonas antes descritas se supondrán ubicados en la más desfavorable.



ARTICULO 6.8.4.- La investigación del subsuelo del ditio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta de predio y los procedimientos de construcción. Además deberá ser tal que permita definir.

- I. En la zona la que se refiere el artículo 6.8.3. del Reglamento, si existen en ubicaciones de interés materiales sueltos superficiales, grietas, fallas geológicas, oquedades naturales y en caso afirmativo su apropiado tratamiento.
- II. En las zonas II y III del artículo mencionado en la fracción anterior, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de cargas de predio o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.
- III. En las zonas III señalada en el artículo 6.8.3. de este Reglamento, la evolución futura del proceso de hundimiento, sus efectos a corto plazo sobre el comportamiento de la cimentación en proyecto.

ARTICULO 6.8.5. La revisión de la seguridad de las cimentaciones, consistirá de acuerdo con el artículo (6.8.2.) de este Reglamento, en comprobar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por otras acciones de diseño. Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificados en las normas técnicas complementarias.

ARTICULO 6.8.6. En el diseño de toda cimentación, se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la estructura:

- I. De fallas
 - a) Flotación.
 - b) Desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación.
 - c) Falla estructural de pilotes, pilas y otros elementos de la cimentación.
- II. De servicio:
 - a) Momento vertical medio, asentamiento o inmisión, con respecto al nivel del terreno circundante.
 - b) Inclinación media.
 - c) Deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos, se consideran el componente inmediato bajo carga estática, al accidental, principalmente por sismo, y el diferido, por consolidación, y la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto a las normas técnicas complementarias, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la



superestructura y sus instalaciones a los elementos no estructurales y acabados a las construcciones vecinas ni a los servicios públicos.

ARTICULO 6.8.7. En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones señaladas en los capítulos IV VII de este título, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los efectos del hundimiento sobre la cimentación, incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura, la aceleración de la masa del suelo deslizante cuando se incluya sismo, y toda otra acción que genera sobre la propia cimentación o en su vecindad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo del análisis de ésta.

En el análisis de los estados límites de falla o servicio, se tornará en cuenta la supresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución, de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de dichas supresión se tomará con un factor de carga unitario.

ARTICULO 6.8.8.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límites de falta se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir el máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales o se determinará con pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla mas crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas. Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas, fallas u otros accidentes geológicos, estos deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de la estabilidad de la cimentación.

ARTICULO 6.8.9.- Los esfuerzos o deformaciones de las fronteras suelo estructura necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadores se determinará la distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la subestructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazo, o mediante un estudio explícito de interrelación suelo-estructura.

ARTICULO 6.8.10.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límites.



- I. De falla.- Colapso de los taludos a las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de las excavaciones por corte o por supresión en estratos subyacentes.
- II. De servicio.- Movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descargas en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos.

Además la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

Los análisis de estabilidad se realizarán con base en las acciones aplicables señaladas en los capítulos IV a VII de este título, considerándose las sobrecargas que puedan actuar en la vecindad, la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

ARTICULO 6.8.11.- Los muros de contención construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma que no se rebasen los siguientes estados límites de falla:

Volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformaciones excesivas del muro.

Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo.

Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión de agua.

Deberán tomarse provisiones para resistir las solicitaciones inducidas por sobrecarga de la vía pública, cimentaciones vecinas y cualquier otra que no sea generada en el interior de la construcción, además de las propias.

Los empujes debidos a solicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en el capítulo VI de este título.

ARTICULO 6.8.12.- Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento de las cimentaciones excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá



ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos vertical y horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que deba hacerse el procedimiento de construcción especificado en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en dicho estudio

C A P I T U L O I X

CONSTRUCCIONES DAÑADAS

ARTICULO 6.9.1.- Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, a como los que pueden ser debido a efecto del sismo, viento explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

ARTICULO 6.9.2.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un corresponsable en seguridad estructural. Si el dictamen demuestra que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto, o de una parte significativa de la misma, la construcción puede dejarse en su situación actual o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo.

ARTICULO 6.9.3.- El proyecto de refuerzo estructura de una construcción, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para la construcciones nuevas en este reglamento.
- II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales.
- III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas.
- IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura dañada y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado.
- V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.
- VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca el Ayuntamiento para la obtención de la licencia respectiva.



ARTICULO 6.9.4.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las integrables que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de la obra.

Para alcanzar dicha resistencia será necesaria en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

C A P I T U L O X

OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

ARTICULO 6.10.1.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos peatonales de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapias, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este reglamento.

ARTICULO 6.10.2.- Las modificaciones de construcción existentes, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

C A P I T U L O X I

PRUEBAS DE CARGA.

ARTICULO 6.11.1.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura promedio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las edificaciones de recreación, clasificadas en el título quinto de este Reglamento y todas aquellas construcciones en las que pueda haber frecuentemente aglomeraciones de personas, así como las obras provisionales que puedan albergar a más de 100 personas.
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.
- III. Cuando el departamento lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

ARTUCULO 6.11.2.- Para realizar una prueba de carga mediante al cual se requiera verificar verificar la seguridad de la estructura se seleccionará la forma de aplicaciones la carga de prueba y de la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo a las siguientes disposiciones:



- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar, una frección representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura.
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual al 85% de la de diseño, incluyendo los factores de carga que correspondan.
- III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables.
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación del departamento e procedimiento de carga y el tipo de datos que se recaban en dicha prueba, tales como reflexiones, vibraciones y agrietamientos.
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas.
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la corvatura de una sección. Además si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de esas reflexiones, se repetirá la prueba.
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera.
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el setenta y cinco de las reflexiones debidas a dichas pruebas.
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase el setenta y cinco por ciento siempre y cuando la flecha no exceda de los milímetros $L/(20,000 II)$, donde L es el claro libre del miembro que se ensaya y " II " es peralte total de las mismas unidades que " L ", en voladizos se tomará " L " como el doble del claro libre.
- X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse al departamento un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizado estas, se llevarán a cabo una nueva prueba de carga.
- XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las normas técnicas complementarias.



- XII.** Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una construcción ante efectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensayo y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la imposición de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alterada. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobadas por el departamento.

TITULO SEPTIMO
CONSTRUCCION
CAPITULO I

ARTICULO 7.1.1.- Una copia de los planos registrados y sellados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de estas y estar a disposición de los supervisores del H. Ayuntamiento.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse además las disposiciones establecidas por los reglamentos para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

ARTICULO 7.1.2.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento durante los horarios y bajo las condiciones que fije el H. Ayuntamiento para cada caso.

ARTICULO 7.1.3.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije el H. Ayuntamiento y con apego a lo que disponga el efecto la Delegación de Tránsito del Estado.

ARTICULO 7.1.4.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública originados por Dirección de Obras Públicas o privadas, serán protegidos con barreras y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

ARTICULO 7.1.5.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones de la obra. En su defecto, el H. Ayuntamiento ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores.



ARTICULO 7.1.6.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el Reglamento de instalaciones Eléctricas y las normas técnicas para instalaciones eléctricas.

ARTICULO 7.1.7.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de carga o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTICULO 7.1.8.- Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamientos edecado y barreras para evitar accidentes.

ARTICULO 7.1.9.- Los taplales, de acuerdo con su tipo deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpiezal o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "precaución" se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará al H. Ayuntamiento su traslado provisional a otro lugar.
- II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona interior de las obras tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes, se colocarán de tal manera que la altura de la caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros.
- III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública se colocarán taplales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros deberán estar pintadas y no tener más claros que los de las puertas las cuales se mantendrán cuando la fachada quede al paño del alineamiento el tapial podrá abarcar una franja anexa de .50 cm. sobre la banqueta, previa solicitud, podrá el H. Ayuntamiento conceder mayor superficie de ocupación de banqueta.



- IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de banqueta lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del taplal, tendrá cuando menos una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros, y
- V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tablares diferentes a los especificados en este artículo. Ningún elemento de los taplales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTICULO 7.1.10.- En las áreas adyacentes a los aeropuertos de la S.C .T., las características de edificación tales como su altura, uso, destino, densidad, e intensidad, será fijados por dicha dependencia previa solicitud de la persona física o moral que requiera del permiso de construcción. Esa será la base que el H. Ayuntamiento proceda a la expedición del permiso de construcción, previo dictamen de uso de suelo que conforme la Comisión de Desarrollo y fisonomía Urbana nombrada por este Reglamento en su artículo 4.1.1.

CAPITULO II

SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS

ARTICULO 7.2.1.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el director responsable de obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere director responsable de obra, tomará las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los reglamentos generales de seguridad e higiene en el trabajo y de medidas preventivas de accidentes de trabajo.

ARTICULO 7.2.2. Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá promocionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras y otras operaciones que puedan ocasionar la originación de incendios y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento y en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el trabajo, para la prevención de incendios.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la construcción, que produzcan humo y gas proviniendo de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.



ARTICULO 7.2.3. Deberán usarse redes de seguridad donde exista la posibilidad de caída de los trabajadores de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

ARTICULO 7.2.4. Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 7.2.5. En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15, y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

C A P I T U L O III

MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 7.3.1. Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones.

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las normas técnicas complementarias de este Reglamento y las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan normas técnicas complementarias o normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Director responsable de la obra deberá solicitar la aprobación previa del departamento para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

ARTICULO 7.3.2. Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la instrucción de materiales extraños.

ARTICULO 7.3.3. El Director responsable de obra, deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales.
- II. Tolerancia en las dimensiones de los elementos estructurales, como medida de claros, secciones de las piezas aéreas y distribución de acero y espesores de recubrimientos.
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales.



- IV.** Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTICULO 7.3.4.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización del H. Ayuntamiento para lo cual el Director responsable de obra presentará una justificación de idoneidad detallado el procedimiento propuesto y anexando, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

ARTICULO 7.3.5.- Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes a las normas técnicas complementarias de este Reglamento. En caso de duda, el departamento podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia específica de los materiales, aún en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo método estadístico que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

El H. Ayuntamiento llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

ARTICULO 7.3.6.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujeto a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Los parámetros exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad, en el parámetro de los mismos exteriores contruidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

C A P I T U L O I V

M E D I C I O N E S Y T R A Z O S

ARTICULO 7.4.1.- En las construcciones en que se requiera llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el Director responsable de obra lo considere necesario o el H. Ayuntamiento lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.



En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTICULO 7.4.2.- Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo de alineamiento y con base en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso, se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje al levantamiento del predio exige un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberán dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El Director responsable de obra deberá hacer que las diferencias no afecten la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y el estructural.

ARTICULO 7.4.3.- Las construcciones nuevas deberán separarse de las colindarias con los predios vecinos, en las distancias mínimas que se fijan en este Reglamento.

Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basuras u otros materiales.

C A P Í T U L O V

EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES.

ARTICULO 7.5.1.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones se observarán las disposiciones del título correspondiente de este mismo Reglamento, así como las normas técnicas complementarias de cimentaciones. En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las construcciones y predios vecinos ni los servicios públicos.

ARTICULO 7.5.2.- En la ejecución de las excavaciones se considerarán los estados límite establecidos en el alineamiento del predio.

ARTICULO 7.5.3.- En el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ee lugar y notificar el hallazgo al H. Ayuntamiento.

ARTICULO 7.5.4.- El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen el H. Ayuntamiento y dicha dependencia.



CAPITULO VI

DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS

ARTICULO 7.6.1.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento, así como con todas las medidas de seguridad adecuadas, sujetándose a lo que indican las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTICULO 7.6.2.- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción anclaje y sustentación deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, resistencias adecuadas y estar exentos de defectos manifiestos:
- II. Mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento.
- III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar y/o descender materiales o como medio de suspensión.
- IV. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable, y
- V. Estar provistas de los medios necesarios para evitar descensos accidentales.

Los cables que se utilicen para izar descender o como medio de suspensión deberán ser de buena calidad, suficientemente resistente y estar exentos de defectos manifiestos.

ARTICULO 7.6.3.- Antes de instalar grúas torres en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se deberá hacer una prueba completa de todas las funciones de las grúas de torre después de su erección o extensión y antes de que entre en operación.

Semanalmente deberá revisarse y corregirse, en su caso, cable de alambre, contraventeos, malacates, brazo giratorio, frenos, sistemas de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.



CAPITULO VII

INSTALACIONES.

ARTICULO 7.7.1.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indique el proyecto; y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en éste capítulo, en la Ley Federal de Protección al Ambiente, en el Reglamento de instalaciones Eléctricas, el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes sujetos a presión, el instructivo para el diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas licuado al petróleo y demás ordenamientos aplicables y locales a cada caso.

ARTICULO 7.7.2.- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones, materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas por la dirección general de normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 7.7.3.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones.

- I. El director responsable de obra programada la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pagos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, platones y elementos estructurales.
- II. En los casos que se requiera ranurar muros y elementos esteructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el director responsable de obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las normas técnicas complementarias para el diseño y construcción de estructuras de concreto.
- III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a estos mediante abrazaderas, y
- IV. Las tuberías de aguas residuales alojadas en terreno natural se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material granular con tamaño máximo de 2.5 centímetros.

ARTICULO 7.7.4.- Los tramos de las tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y sellarse herméticamente de manera que impidan la fuga de fluido que conduzcan, para lo cual



deberán utilizarse los tipos de soldaduras que se establecen en las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTICULO 7.7.5.- Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se probarán antes de autorizarse la ocupación de la obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación, de acuerdo a lo indicado en las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTICULO 7.7.6.- Los conjuntos habitacionales, las edificaciones de cinco niveles o más y las edificaciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua potable tenga una presión inferior a diez metros de columna de agua, deberá contar con sistemas calculadas para almacenar dos veces la demanda mínima diaria de agua potable de la edificación y equipadas con sistema de bombeo.

Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registros con cierre hermético y sanitario y ubicarse a tres metros cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras.

ARTICULO 7.7.7.- Los tinacos deberán colocarse a una altura de, por lo menos, dos metros arriba del mueble sanitario más alto. Deberán ser de materiales impermeables e inoocuos y tener registros con cierre hermético y sanitario.

ARTICULO 7.7.8.- Las tuberías conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

ARTICULO 7.7.9.- Las instalaones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deban realizarse en el interior de predios de conjunto habitacionales y otras edificaciones de gran magnitur.

ARTICULO 7.7.10.- Las instalaciones hidráulicas de baños sanitarios deberán tener llaves de cierre automático o aditamientos economizadores de agua: los excusados tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas y los migitorios, tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto, y dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio; y los lavabos y las tinas, lavaderos de ropa y fregaderos tendrán llaves que no consuman más de diez litros por minuto.

ARTICULO 7.7.11.- Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Las tuberías o albañales tendrán un diámetros no menor de 32 mm. al inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario, se colocarán con una pendiente mínima de 2% para diámetros



hasta de 75 mm. y de 1.5 % para diámetros mayores, que conducen las aguas residuales de una edificación hacia afuera de los límites de su predio, deberán ser de 15 cm. de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 1.5% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente. Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cm. de diámetro mínimo que se prolongará cuando menos 1.5 mts. arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

ARTICULO 7.7.13.- Los albañales deberán tener colocados a distancias no mayores de diez metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de 40 X 80 cm., cuando menos, para profundidades de más de dos metros.

Los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitacionales o complementarios, o locales de trabajo o reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

ARTICULO 7.7.14.- La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación deberán contar con trampas de grasa registrables. Los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a colectores públicos.

ARTICULO 7.7.15.- Se deberán colocar areneros en las tuberías de agua residual de estacionamientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

C A P I T U L O I X

INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO 7.9.1.- Los proyectos deberán contener como mínimo, en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I. Diagrama unifilar;
- II. Cuadro de distribución descargas por circuito;
- III. Planos de planta y elevación, en su caso;
- IV. Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas;
- V. Lista de materiales y equipo por utilizar, y
- VI. Memoria técnica descriptiva.



ARTICULO 7.9.2.- Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar con lo menos, con un contacto o salida de electricidad con una capacidad nominal de 15 amperes para 125 volts.

ARTICULO 7.9.3.- Los circuitos eléctricos de iluminación de las edificaciones excepto las de comercio, recreación e industria, deberán tener un interruptor por cada 50 M2 o fracción de superficie iluminada.

ARTICULO 7.9.4.- Las edificaciones de salud, recreación y comunicaciones y transportes deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, operaciones y expulsión y letreros indicadores de salidas de emergencia, en los niveles de iluminación establecidos por este Reglamento para esos locales.

C A P I T U L O X

INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES

ARTICULO 7.10.1.- Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles deberán cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes, así como con las siguientes:

I. Las instalaciones de gas en las edificaciones deberán sujetarse a las bases que se mencionan a continuación:

A) Los recipientes de gas deberán colocarse a la intemperie, en lugares ventilados, patios, jardines o azoteas y protección del acceso de personas y vehículos. En edificaciones para habitación plurifamiliar, los recipientes de gas deberán estar protegidos por medio de jaulas que impidan el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo.

Los recipientes se colocarán sobre un piso firme y consolidado, donde no existan flamas o material flamable, pasto o hierba.

B) Las tuberías de conducción de gas deberán ser de cobre tipo "L" o de fierro galvanizado C-40 y se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines a una profundidad de cuando menos 0.60 m., o visibles adosados a los muros, a una altura de cuando menos 1.80 m. sobre el piso. Deberán estar pintadas con esmalte color amarillo. La presión máxima permitida en las tuberías será de 4.2 Kg/cm² y la mínima de 0.07 Kg/cm².

Queda prohibido el paso de tuberías conductores de gas por el interior de locales habitacionales, a menos que estén alojados dentro del tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior. Las tuberías de conducción de gas deberán colocarse a 20



cm. cuando menos, de cualquier conducto eléctrico, tuberías con fluidos corrosivos o de alta presión;

- C) Los calentadores de gas para agua deberán colocarse en patios o azoteas o en locales con una ventilación mínima de veinticinco cambios por hora de volumen de aire del local. Quedará prohibida su ubicación en el interior de los baños.

Para edificaciones construidas con anterioridad a este Reglamento y con calentadores de gas dentro de baños, se exigirá que cuente con ventilación natural o artificial con veinticinco cambios por hora, por lo menos del volumen del aire del baño;

- D) Los medidores de gas en edificaciones de habitación se colocarán en lugares secos, iluminados y protegidos de deterioro, choques y altas temperaturas. Nunca se colocarán sobre la tierra y aquellos de alto consumo deberán apoyarse sobre asientos resistentes a su peso o en posición nivelada;
 - E) Para las edificaciones de comercio y de industria deberán construirse, casetas de regulación y medición de gas, hechas con materiales incombustibles, permanentemente ventiladas y colocadas a una distancia mínima de 25 m., a locales con equipos de ignición como calderas, hornos o quemadores, de 20 m. a motores eléctricos o de combustión interna que sean a prueba de exposición; de 35 m. a subestaciones eléctricas; de 30 m. a estaciones de alta tensión y de 29 a 50 m. a almacenes de materiales combustibles.
 - F) Las instalaciones de gas para calefacción deberán tener tiros y chimeneas que conduzcan los gases producto de la combustión hacia el exterior. Por los equipos diseñados sin tiros y chimeneas se deberá solicitar autorización del departamento antes de su instalación,
- II. Las tuberías de conducción de combustibles líquidos deberán ser de acero soldable o fierro negro C-40 y deberán estar pintadas con esmalte color blanco y señaladas con las letras "D" o "P", las conexiones deberán ser de acero soldable o fierro roscable.

CAPITULO XI

INSTALACIONES TELEFONICAS

ARTICULO 7.11.1.- Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas deberán cumplir con lo que establezcan las normas técnicas de instalaciones telefónicas de teléfonos de México, S.A., así como con las siguientes disposiciones:

- I. La unión entre el registro de banqueta y el registro de alimentación de la edificación se hará por medio de tubería de fibramento de 10 Cm. de diámetro mínimo, o plástico rígido de 50 m. mínimo para veinte o cincuenta pares y de 53 MM. mínimo para setenta a doscientos pares



- cuando la tubería o ductos de enlace tengan una longitud mayor de 20 M. o cuando haya cambios o más de noventa grados, se deberán colocar registros de paso;
- II. Se deberá contar con un registro de distribuciones para cada siete teléfonos como mínimo. La alimentación de los registros de distribución se hará por medio de cables de diez pares y su número dependerá de cada caso particular. Los cables de distribución vertical deberán colocarse en tubos de fierro o plástico rígidos. La tubería de conexión entre dos registros no podrá tener más de dos curvas de noventa grados. Deberán disponerse registros de distribución a cada 20 m. cuando más, de tubería de distribución.
 - III. Las cajas de registros de distribución y de alimentación deberán colocarse a una altura de 0.60 m. del nivel del suelo y en lugares accesibles en todo momento. El número de registros de distribución dependerá de las necesidades de cada caso, pero será cuando menos uno por cada nivel de la edificación salvo en edificaciones para habitación, en que podrá haber un registro por cada dos niveles. Las dimensiones de los registros de distribución y de alimentación serán las que establecen las normas técnicas de instalaciones telefónicas de Teléfonos de México, S.A.;
 - IV. Las líneas de distribución horizontal deberán colocarse en tubería de fierro (Conduit no anillado o plástico rígido de 13 mm., como mínimo. Para tres o cuatro líneas deberán colocarse registro de 10 x 5 x 3 cm., "chalupa", a cada 20 m., de tubería como máximo, a una altura de 0.60 m., sobre el nivel del piso, y
 - V. Las edificaciones que requieran conmutadores o instalaciones telefónicas especiales deberán sujetarse a lo que establecen las normas técnicas de instalaciones telefónicas de Teléfonos de México, S.A.

TITULO OCATAVO

USOS Y CONSERVACION DE EDIFICIOS Y PREDIOS

CAPITULO I

ACOTAMIENTOS

ARTICULO 8.1.1.- Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados dentro del área urbana del municipio, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca. En caso de que el propietario o poseedor a título de dueño, no acate esta disposición podrá el Ayuntamiento hacerlo por sus cuentas y aplicar lo previsto por este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de autoridad.

En las zonas donde obligan a las servidumbres, las bardas tendrán siempre carácter de obra provisional.



ARTICULO 8.1.2.- Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y con licencia de esta dependencia, y cuando no se ajusten al mismo, dicha dirección notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de 15 (quince) no mayor de 45 (cuarenta y cinco) días para alinear su cerca, y si no lo hiciera dentro de ese plazo se observará la parte aplicable del artículo anterior.

ARTICULO 8.1.3.- El material con que se construyan las cercas deberán ser de tal naturaleza que no pongan en peligro la seguridad de las personas y bienes, por lo que queda prohibido cercar con madera, cartón, alambrado de púas y cualquier otro material con violación a este dispositivo.

ARTICULO 8.1.4.- Las cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y a una altura no menor de dos metros y mayor de 2.50 mts.

ARTICULO 8.1.5.- Podrá la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales excepcionalmente, y dada la categoría de ciertas calles y avenidas, fijar determinadas condiciones de presentación arquitectónica y empleo de materiales de mejor aspecto que los normales, en cercas de predios ubicados en dichas áreas.

ARTICULO 8.1.6.- En caso de derrumbe total o parcial o peligro en la estabilidad de una cerca, podrá la Dirección de Obras Públicas Municipales ordenar su demolición y reconstrucción, o de la reparación de la cerca y proceder en su caso en los términos del artículo 7.1.2.

CAPITULO II

USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS.

ARTICULO 8.2.1.- La dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme a la Ley Estatal de Fraccionamientos, a los planes de desarrollo urbano o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio, para autorizarlo la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales determinará las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas que sean necesarias.

ARTICULO 8.2.2.- Para los efectos del artículo anterior será requisito para los usuarios el recabar la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas Municipales para la utilización del predio.



Pero si el uso se viene dando sin la autorización de la dependencia mencionada, ésta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

ARTICULO 8.2.3.- En cualquier caso deberá notificarse al interesado, con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos, para cesar los inconvenientes en el plazo que se les señale, teniendo el interesado de ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, signado por perito registrado en la Dirección de Obras Públicas, para ser tomada en cuenta en que pidiera la reconsideración.

ARTICULO 8.2.4.- Si las obras, adaptaciones o medidas a que se refiere el artículo anterior no fueren ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, ésta podrá proceder a su ejecución teniendo la aplicabilidad lo preceptuado por el artículo 16 de este Reglamento.

Se considera entre los otros usos que originen peligro insalubridad o molestias, los siguientes.

- A)** Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
- B)** Excavación profunda de terrenos, depósitos de escombros o basuras, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones, así como de vibraciones excesivas a las mismas.
- C)** Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores u otros efectos perjudiciales o molestos para las personas, o que puedan causar daño a las propiedades.
- D)** Los demás que establece la Ley Federal para la previsión y control de la contaminación ambiental, la Ley Federal y Estatal de Salud y los Reglamentos respectivos.

C A P I T U L O I I I

PROTECCION CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 8.3.1.- Generalidades.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir incendios, observando las medidas de seguridad que más adelante se indican.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán de mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente. El propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá al H. Ayuntamiento, cuando para ello sea requerido.



El H. Ayuntamiento, tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación, las instalaciones o equipos necesarios que juzgue necesarios, además de los señalados en este capítulo.

Para los efectos de este Reglamento se considerará como material a prueba de fuego el que lo resista por el mínimo de una hora sin producir flama, gases tóxicos o explosivos.

ARTICULO 8.3.2.-

- I.** Los edificios con altura hasta de tres niveles o 9 m., con excepción de las construcciones unifamiliares deberá contar en cada piso con extinguidores contra incendio.
- II.** Los edificios con altura mayor de tres niveles y 8 m., así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de 4,000 M2 deberá contar además con las siguientes instalaciones y equipos:

A) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción de 7 lts. por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 lts.

B) Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna destinada exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio. En caso de contar el edificio con planta generadora de emergencia se podrá prescindir del motor de combustión interna, realizando para ello un circuito eléctrico independiente.

C) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de 2 1/2" de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, cuerda I.P.I., copia movable y tapón macho.

Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso cada 90 mts. lineales de fachada, las que se ubicarán al paño de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta y serán equipadas con válvulas de retorno de manera que el agua que se inyecte no penetre a la cisterna ni de la cisterna a la toma siamesa.

D) En cada piso debe existir un hidratante con salida de 1 1/2" de diámetro, con cuerda I.P.T. y mangueras del mismo diámetro con 30 m. de longitud, dotadas con pitón de brisa, las que deberán ser en número tal que su separación no sea mayor de 60 m. quedando estos dispositivos protegidos dentro de un gabinete metálico con tapa de vidrio, uno de los cuales estará lo más cerca posible a los cubos de escaleras.

E) Las mangueras deberán ser de material resistente con mínimo de 250 libras, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso en toda instalación hidráulica se usará la cuerda I.P.T.



- III.** Las salas de espectáculos deben contar con el siguiente equipo, el número de extinguidores suficientes con capacidad mínima de 13 libras ubicadas estratégicamente en lugares visibles y accesibles; los que se instalarán empotrados y a una altura máxima de 1.60 m. en su parte superior; la distancia entre uno y otro será de 15 m. estas medidas de altura se aplicarán también para los hidratantes.

Contará con una cisterna con capacidad mínima de 15 lts. por persona y no teniendo en ningún caso menos de 20.000 lts. la que estará destinada exclusivamente para alimentar la red hidrantes, los que serán en número suficiente (mínimo 2) y distribuidos estratégicamente.

ARTICULO 8.3.3.- Sistemas de alarma.- Las construcciones con altura superior a los 10 pisos a 30 mts. sobre el nivel de la banqueta dedicados a comercios, oficinas, hoteles, hospitales, deberán contar además de las instalaciones y disposiciones señaladas en el capítulo, con sistemas de alarma visuales y sonoros.

Los tableros de alarma de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles en las áreas comunes de los edificios y en número mínimo de uno por nivel.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio deberá ser aprobado por lo menos cada 60 días.

ARTICULO 8.3.4.- Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales, salas de espectáculos y locales de espectáculos destinados a centros de reunión cuenten con los dispositivos contra incendio previstos en este Reglamento, sin perjuicio de que pueda exigir además en cualquier momento que la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales lo juzgue indispensable, la adopción de otros medios tales como granadas, extinguidores químicos y otros similares.

ARTICULO 8.3.5.- Será obligatorio igualmente que los locales autorizados para almacenamiento de materiales explosivos, inflamables o fácilmente combustibles, tales como madererías, estaciones de gasolina y lubricantes, garages, tlapalerías, expendios de aguarras, thinner, pinturas y barnices en cantidades apreciables, cartoneras y otros similares, cuenten con los dispositivos contra incendio, que les sean señalados, será obligatorio con la solicitud de licencia de construcción y ocupación de un local a que se refieren los dos artículos anteriores una memoria indicando las medidas de protección contra incendio con que se contará, quedando a juicio de la misma dirección, aprobarlos en el permiso de construcción u ocupación o bien señalar otras complementarias que estime conveniente, siempre que dictamine previo del cuerpo municipal de bomberos.



TITULO NOVENO
AMPLIACIONES DE OBRA DE MEJORAMIENTO
CAPITULO UNICO AMPLIACIONES.

ARTICULO 9.1.1.- Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el proyecto permite el nuevo uso, densidad o intensidad de ocupación del suelo.

ARTICULO 9.1.2.- Las obras de ampliación, cualquiera que sea su tipo, deberán de cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad e higiene al igual que quede integrada, dicha obra, al mejoramiento de la imagen urbana, integración al contexto y protección al ambiente.

ARTICULO 9.1.3.- Las obras que se amplíen deberán ser revisadas por sus límites de resistencia estructural que nunca sobrepasen dichos límites, deberá de revisar su capacidad en tomas, acometidas, descargadas, de instalaciones sanitarias, eléctricas que ya están en uso.

ARTICULO 9.1.4.- Dichas mejoras deberán de llenar los requisitos y permisos, director responsable de obra y los análisis establecidos para cualquier obra en construcción.

TITULO DECIMO
DEMOLICIONES Y SEGURIDAD
CAPITULO I
MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES.

ARTICULO 10.1.1.- Bajo su más estricta responsabilidad la Dirección de Obras Públicas Municipales, tendrá el control para que quienes puedan ejecutar una demolición recaben la licencia respectiva y deberá presentar un programa de demolición en el que se indica el orden y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Queda prohibido el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones en la zona urbana, en caso de proveer el uso de explosivos la Dirección de Obras Públicas exigirá el programa de demolición señalada con toda precisión él o los días y la hora o las horas en que se realizarán las demoliciones, que estarán sujetas a la aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 10.1.2.- Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con una área mayor de 60 m² o de 2 o más niveles de altura, deberán contar con un director responsable de obra, según lo dispuesto en el título cuarto de este Reglamento.

ARTICULO 10.1.3.- Cualquier demolición en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación o del municipio requerirá, previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá en todos los casos, de un director responsable de obra.



ARTICULO 10.1.4.- Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberá proveer todos los acordonamientos, tablales, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que determine en cada caso la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 10.1.5.- En los casos autorizados de demolición con explosivos, la autoridad competente del Ayuntamiento deberá revisar a los vecinos colindantes la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos 24 horas de anticipación.

ARTICULO 10.1.6.- Los procedimientos de demolición, deberán sujetarse a los que establezcan las normas complementarias correspondientes.

ARTICULO 10.1.7.- El uso de explosivos para demoliciones quedará condicionado a que las autoridades federales que correspondan otorguen el permiso para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTICULO 10.1.8.- Los materiales deshechos y escombros provenientes de una demolición deberán ser retirados en su totalidad a la mayor brevedad posible y bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 10.2.1.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico; requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad a lo dispuesto por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales y de la Comisión de Planeación Urbana.

Quando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTICULO 10.2.2.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo (10.2.1.) de este Reglamento, el propietario o poseedor de la construcción, el titular del yacimiento, el director responsable de la obra o el corresponsable dará aviso de terminación al Ayuntamiento, el que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo, en su caso ordenar la modificación o corrección y quedando obligados a realizarlas.

ARTICULO 10.2.3.- Si como resultado del dictamen técnico fuere necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en el artículo (10.2.1.) de este Reglamento, para los que se quiera efectuar la



desocupación parcial o total de una edificación o yacimiento peligroso para sus ocupantes, el Ayuntamiento podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva de conformidad con la Comisión de Planeación Urbana.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, el Ayuntamiento podrá hacer, uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

ARTICULO 10.2.4.- En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción o del titular de un yacimiento peligroso, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, podrá interponer recursos de inconformidad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuncia a acatarla, el Ayuntamiento podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este proceso será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de 3 días, contando a partir de la fecha de interposición del mismo.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y sus inquilinos del inmueble.

ARTICULO 10.2.5.- El Ayuntamiento podrá clausurar como medida de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto con la Comisión de Planeación Urbana, las obras terminadas o en ejecución y los yacimientos en explotación cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas por los artículos sanciones de este Reglamento.

TITULO DECIMO PRIMERO

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

C A P I T U L O I

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

ARTICULO 11.1.1.- Director responsable de obra, (perito), es la persona física o moral que se hace responsable de la observación de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de dirección responsable se adquiere con el registro de la persona ante la Dirección de Obras Públicas Municipales y con ese carácter el Ayuntamiento les concede la facultad en exclusivas de autorizar las solicitudes de licencias para construcción, remodelación o demoliciones.



ARTICULO 11.1.2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende que un director responsable de obra otorga su responsiva, con ese carácter:

- I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refiere este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por una persona física o moral diversa, siempre que supervise la misma, en este último caso.
- II. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o una instalación.
- III. Suscriba una constancia de seguridad estructural.
- IV. Suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra.

Cuando se trate de personas morales que actúen como director responsable de la obra, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el artículo (11.1.1.) y que tenga poder bastante suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como moral, son responsables solidarios, en los términos que para ello señala la legislación del fuero común.

ARTICULO 11.1.3.- La expedición de licencia de construcción no requerirá de responsiva de director responsable de obra, cuando se trate de las siguientes obras:

- I. Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcciones y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros, ni se afecten miembros estructurales importantes.
- II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros.
- III. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble.
- IV. Instalación de fosas sépticas o albañales en casa habitación.
- V. Edificación en un predio baldío, de una vivienda unifamiliar de hasta 60 m² construidos, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar construida en un solo nivel, y claros no mayores de cuatro metros. En las zonas semiurbanizadas, autorizadas de acuerdo con el Reglamento de la materia, el Ayuntamiento establecerá a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales y con el apoyo de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros un servicio social para auxiliar en estas obras, a las personas de escasos recursos económicos que le soliciten. Este servicio social podrá consistir en la aportación de proyectos tipo y asesoría técnica durante la construcción.



Cuando se empleen los proyectos tipo señalados, el propietario tendrá la obligación de informar a la Dirección de Obras Públicas Municipales, con el objeto de tener un control sobre dichas obras.

ARTICULO 11.1.4.- Para obtener el registro como director responsable de obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos.

- I. Cuando se trate de personas físicas:
 - a) Acreditarse como ciudadano mexicano, en caso de ser extranjero contar con la autorización legal correspondiente de la dirección de profesionales.
 - b) Acreditar que posee título profesional cédula profesional correspondiente a algunas de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero-arquitecto o ingeniero civil.
 - c) Acreditar que posee cédula profesional expedida por la dirección de profesionales del estado.
 - d) Acreditar como mínimo 2 años en el ejercicio profesional (en Puerto Vallarta), en la construcción de obras, a las que se refiere este Reglamento y tener una antigüedad mínima de tres años de recibido.
 - e) Acreditar que es miembro del Colegio de Arquitectos de Puerto Vallarta, A.C. o del Colegio de Ingenieros Civiles de Puerto Vallarta, Jalisco, A. C. f).- Tener oficina establecida y acreditar haber cubierto el pago anual de su licencia municipal y en su defecto cubrir su licencia anual municipal como perito.
- II. Cuando se trate de personas morales:
 - a) Acreditar que está legalmente constituida, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con el artículo (11.1.2.) de este Reglamento.
 - b) Acreditar que cuenta con los servicios profesionales de cuando menos, un director responsable de obra debidamente registrado en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 11.1.5.- Son obligaciones del director responsable de obra:

- I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Jalisco, de la Comisión de Planeación Urbana, la Ley de Salud (salubridad), Ley Estatal de Fraccionamientos, Plan General de Desarrollo Urbano, Código Civil para el Estado de Jalisco y su Ley Reglamentaria que se contiene en su derecho 1206 del H. Congreso del Estado.

El director responsable de obra deberá contar con los corresponsables a que se refiere el artículo (11.2.1.) de este Reglamento en los casos que en ese mismo artículo se enumeran.



En los casos no incluídos en dicho artículo, el director responsable de obra podrá definir libremente la participación de los corresponsables.

El director responsable de obra deberá comprobar que cada uno de los corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumplan con las obligaciones que se indican en el artículo (11.2.4.).

- II.** Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, en caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del director responsable de obra, en relación al cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección de Obras Públicas, para que el director proceda a la suspensión de los trabajos.
- III.** Planear o supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y vía pública, durante su ejecución.
- IV.** El director responsable de la obra estará obligado a visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, dichas visitas será una vez por semana cuando menos, salvo en casos justificados de lo contrario se le sancionará según el caso.
- V.** Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:
 - a)** Nombre, atribuciones y firmas del director responsable de obra y de los corresponsables, si los hubiere y del residente.
 - b)** Fecha de las visitas del director responsable de obra y de los corresponsables.
 - c)** Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
 - d)** Procedimiento generales de construcción y de control de calidad.
 - e)** Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
 - f)** Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra.
 - g)** Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
 - h)** Incidentes y accidentes.
 - i)** Observaciones e instrucciones especiales del director responsable de obra, de los corresponsables y de los inspectores de Obras Públicas.
- VI.** Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso de los corresponsables y sus números de registro, números de licencia de la obra y ubicación de la misma.
- VII.** Entregar al propietario una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memorias de cálculo.
- VIII.** Refrendar su licencia municipal de director responsable de obra cada año.



- IX. Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento cuando las instalaciones lo ameriten. (ver artículos, licencias, uso de operación y mantenimiento).
- X. Dar aviso a Obras Públicas de la terminación de obra.

CAPITULO II

CORRESPONSABLES

ARTICULO 11.2.1.- Corresponsables es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el director responsable de obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo (11.2.3.) de este reglamento.

Cuando se trate de personas morales que actúen como corresponsables, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el artículo (11.2.3.) de este reglamento y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral, en todo caso, tanto la persona física como moral, son responsables de los términos que para ello señala la legislación común.

Se exigirá responsiva de los corresponsables para obtener la licencia de construcción en los siguientes casos:

- a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.
- b) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación o del municipio.
- c) El resto de las edificaciones de más de 3,000 m² cubiertos o más de 25 m de altura, sobre el nivel medio de banqueta, o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.

III.- Corresponsables en instalaciones para los siguientes casos:

- a) En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, Tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas, centros de salud instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y de televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y sub-estaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud.



- b) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 m² o más de 25 m de altura sobre el nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes en locales cerrados.

ARTICULO 11..2.2.- Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

- I.- El corresponsable en seguridad estructural cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el director responsable de obra una licencia de construcción, remodelación o ampliación.
 - b) Suscriba los planos de proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
 - c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
 - d) Suscriba un dictámen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación.
 - e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.
- II.- El corresponsable en diseño urbano y arquitectónico cuando;
- a) Suscriba conjuntamente con el director responsable de obra una licencia de construcción
 - b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.
- III.- El corresponsable en instalaciones, cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el director responsable de la obra una licencia de construcción.
 - b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones.
 - c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

ARTICULO 11.2.3.- Para obtener el registro como corresponsable se requiere:

- I.- Cuando se trate de personas físicas.
- a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de los siguientes profesiones:

Para seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, ingeniero-arquitecto o ingeniero civil.

Para instalaciones sanitarias, hidráulicas, eléctricas de gas, clima artificial y de acústica, etc., ingeniero civil, ingeniero mecánico, electricista y/o ingeniero en electrónica.
 - b) Acreditar ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, documentos de la especialidad que solicite.
 - c) Acreditar como mínimos 5 (cinco) años en el ejercicio de su profesión.



II.- Cuando se trate de personas morales:

- a) Acreditar que está legalmente constituida, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con las materias previstas en el artículo (11.2.2.). de este Reglamento.
- b) Que cuenta con los servicios profesionales de cuando menos, un corresponsable en la especialidad correspondiente, debidamente registrado en los términos de este Reglamento.
- c) Acreditar que es miembro de la cámara respectiva.

ARTICULO 11.2.4.- Son obligaciones de los corresponsables:

I. Del corresponsable en seguridad estructural:

- a) Suscribir conjuntamente con el Director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipo "A" y "B1", previstas en el artículo (6.1.3).
- b) Verificar que el proyecto de la cimentación, y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesaria, establecidas en el título séptimo de este Reglamento.
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecido en el título octavo de este Reglamento.
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimiento, como los materiales empleados, corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.
- e) Notificar al Director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de Bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección de Obras Públicas Municipales, para que proceda a una visita de inspección por parte de dicha dirección.

- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.
- g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

II. Del corresponsable en diseño urbano y arquitectónico.



- a)** Suscribir conjuntamente con el Director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trata de las obras previstas en el artículo (11.2.1.) de este Reglamento.
- b)** Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de construcción y de la comisión de planeación urbana, así como las normas de la vista panorámica de la bahía y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico preservando el estico característico y típico del centro de Puerto Vallarta y a la preservación del patrimonio cultural.
- c)** Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a:
 - El plan general de desarrollo urbano, plan de desarrollo urbano parcial y las declaraciones de usos, destinos y reservas.
 - Las condiciones que se exijan en la licencia de uso del suelo a que se refiere el plan de desarrollo urbano.
 - Lo dispuesto por el código civil para el estado de Jalisco y su Ley Reglamentaria que se contiene en su decreto 1206 del II Congreso del Estado (en lo que se refiere al régimen de propiedad en condominio).
 - Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencia e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el título sexto de este Reglamento.
 - Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.
- d)** Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas del proyecto.
- e)** Notificar al director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de Bitácora.
 - En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Dirección de Obras Públicas Municipales, para que procedan a una visita de Inspección.
- f)** Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.
- g)** Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.



III. CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES.

- a) Suscribir conjuntamente con el director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trata de las obras previstas en el artículo (11.2.1.) de éste Reglamento.
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.
- c) Vigilar que la construcción durante el proceso de obra, se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- d) Notificar al Director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la Dirección de Obras Públicas Municipales, para que proceda correspondiente por esta Dirección.
- e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.
- f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

ARTICULO 11.2.5.- Las funciones y responsabilidades del Director responsable de obra y de los corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las funciones del Director responsable de obra y corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva terminarán:
 - a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director responsable de obra o corresponsables, o de quien preste los servicios profesionales correspondientes a que se refiere el inciso B de la fracción II del Artículo (11.1.4.) y el inciso B de la Fracción II del Artículo (11.2.3.) de este Reglamento, en este caso se deberá levantar un acta la cual será suscrita por una persona asignada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, por el director o correspondiente, según sea el caso y por el propietario de la obra la Dirección de Obras Públicas Municipales ordenará la suspensión de la obra cuando el Director responsable de obra o corresponsables no sean substituídos en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta tanto no se designe nuevo director responsable de obra o corresponsables.



- b) Cuando no hayan refrendado su calidad de director responsable de obras o corresponsables. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su responsiva.
 - c) Cuando las funciones de Obras Públicas Municipales autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del director responsable de obra y corresponsable, no los exime de las responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva.
- II. Para los aspectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los directores responsables de obras y de los corresponsables terminará los dos años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de terminación de obra por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales y/o por la expedición de la carta de habitabilidad por parte de la Secretaría de Salud (Salubridad) o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el director responsable de obra o corresponsable, de la obra correspondiente.

ARTICULO 11.2.6. La opinión de Obras Públicas Municipales, previa opinión de los Colegios de Arquitectos de Puerto Vallarta, A.C. e Ingenieros de Puerto Vallarta, Jalisco, A.C., podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un director responsable de obra o corresponsable en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolorosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia de sus anexos.
- II. Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales no hubiera cumplido sus obligaciones en los casos que haya dado su responsiva.
- III. Cuando haya reincidido en violaciones a este Reglamento.
- IV. Cuando la Dirección de Obras Públicas Municipales compruebe que ha proporcionado firmas para obtener licencias, para obras que no ha dirigido.

Tratándose de persona moral responsable de la obra, cuando deje de contar con los servicios profesionales a que se refieren los artículos (11.1.4.) fracción II inciso B y artículo (11.2.3.) fracción II inciso B de este Reglamento. La suspensión se decretará por un mínimo de 3 meses y hasta un máximo de un año. En casos extremos podrá ser cancelado el registro, sin perjuicio de que el director responsable de obra o corresponsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.



TITULO DECIMO SEGUNDO
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES
CAPITULO I

ARTICULO 12.1.1.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el H. Ayuntamiento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

ARTICULO 12.1.2.- Previa a la solicitud del propietario o poseedor para expedición de la licencia de construcción a que se refiere el artículo de este Reglamento, aquel deberá obtener del H. Ayuntamiento.

- I. Licencia de uso del suelo, cuando se trate de:
- a) Conjuntos habitacionales.
 - b) Oficinas y representaciones oficiales y embajadas.
 - c) Almacenamiento y abasto de sus tipos de depósito de gas líquido y combustible, gasolineras, depósitos de explosivos, centrales de abasto y rastro.
 - d) Las tiendas de autoservicio y de departamento y centros comerciales.
 - e) Los baños públicos.
 - f) Hospitales generales o de especialidades.
 - g) Las edificaciones de nivel medio superior.
 - h) Instalaciones para cultos Religiosos.
 - i) Edificaciones de entretenimiento.
 - j) Deportes y recreación, exceptuando canchas deportivas.
 - k) Hoteles y Moteles.
 - l) Agencias Funerarias.
 - m) Terminales y estaciones de transporte.
 - n) Estacionamientos.
 - o) Las Edificaciones ubicadas en zonas de Patrimonio Histórico, artístico, y arqueológico de la Federación o del Municipio, según zonificación de los programas parciales de Desarrollo Urbano y protección ecológica.
 - p) El aprovechamiento de inmuebles que hayan sido materia de resoluciones específicas de modificación a programas parciales, dictadas por la Secretaría del Ayuntamiento.
 - q) Los desarrollos urbanos a los que se haya autorizado incremento en la densidad habitacional o la intensidad de uso no habitacional, como parte de los sistemas de estímulo y fomento a la vivienda de Interés Social, popular o para arrendamiento o para la fusión de predios cuando proyectan edificaciones de 4 cuatro fachadas.



El H. Ayuntamiento resolverá a través del organo o unidad administrativa que disponga su reglamento interior y en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles si se otorga o no Licencia de uso del suelo, si se otorga la licencia, en ella se señalarán las condiciones que, de acuerdo con el programa, se fijan en materia de vialidad, estacionamientos, áreas verdes, áreas de maniobra, densidad de población y las demás que se consideren necesarias.

II. Licencia de uso de suelo con Dictámen aprobatorio para los siguientes casos:

- a)** Conjuntos habitaciones.
- b)** Oficinas y representaciones oficiales y embajadas.
- c)** Almacenamiento y abasto en sus tipos de depósito de gas líquido, combustible, depósito de explosivos, centrales de abasto y rastro.
- d)** Tiendas de autoservicio y departamentos y centros comerciales.
- e)** Hospitales.
- f)** Las edificaciones de Educación de nivel medio superior.
- g)** Instalaciones de Culto Religioso.
- h)** Edificaciones de entretenimiento.
- i)** Deportes y recreación exceptuando canchas deportivas.
- j)** Hotel y Moteles.
- k)** Instalaciones para la fuerza aerea, Armada y el Ejercito, Reclusorios y Reformatorios.
- l)** Cementerios, mausoleos y crematorios.
- m)** Terminales y estaciones de transporte.
- n)** Estacionamientos.
- o)** Aeropuerto, helipuertos, instalaciones conexas.
- p)** Industrias.

En éstos casos, el H. Ayuntamiento resolverá si otorga o no licencia correspondiente, previa opinión del órgano de representaciones Ciudadana competente en un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la recepción de su solicitud.

- III.** A las solicitudes de licencia de uso del suelo deberá acompañarse el anteproyecto arquitectónico en que se incluyan las plantas de distribución y de localización, cortes, fachadas, y el anteproyecto estructural, así como los estudios de imagen urbana, etc., a que se refieren los artículos de imagen visual de éste Reglamento.

ARTICULO 12.1.3.-

- I.** La licencia de uso del suelo.

Los requisitos para obtener la Licencia del Uso del Suelo son:



- a) Costancia de uso de suelo, alineamiento, y número oficial y gente, además los requisitos solicitados en la Licencia de Construcción.
 - b) Autorización de uso y ocupación anterior, o Licencia y Planos registrados anteriormente.
- II. Cuando se trate de cambio de uso.
- a) Licencia y Planos autorizados con anterioridad.
 - b) Licencia de uso de suelo en su caso.
- III. Cuando se trate de reparación:
- a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo firmada por el Director responsable de Obra y el corresponsable.
- IV. Cuando se trate de demolición:
- a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear firmada por el Director responsable de la obra y el corresponsable en seguridad estructural.
Para demoler inmuebles clasificados por el H. Ayuntamiento como parte del Patrimonio cultural del Municipio, se requerirá autorización expresa del Cabildo.
 - b) En su caso, los programas a que se refieren el título Décimo Segundo de medidas preventivas en demoliciones de éste Reglamento.

ARTICULO 12.1.4.- Las Licencias para la ejecución de obras o instalaciones públicas o privadas para reparaciones o demoliciones sólo se concederá cuando las solicitudes para su realización vayan firmadas por el Director responsable, siendo dichas licencias requisitos imprescindibles para la realización de éstas obras, salvo los casos especialmente autorizados por la Ley.

ARTICULO 12.1.5.- Las Licencias podrán ser solicitadas en formas impresas con redacción especial para cada caso, cuando la dirección de Obras Públicas las proporcione, siendo requisito indispensable para dar trámite a una solicitud que suministren todos los datos pedidos en la forma y que estén las solicitudes firmadas tanto por el interesado, como por el Director responsable de Obra y el corresponsable cuando se exija, manifestando expresamente en ella que aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecunarias en que incurran por trasgresiones a éste Reglamento.

ARTICULO 12.1.6.- A toda solicitud de licencia deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Solicitud de alineamiento vigente.
- b) Solicitud para Licencia de construcción, remodelación o demolición firmada por el Director de Obra y el corresponsable cuando se exija.



- c) Copia de Escritura de la propiedad o en su defecto una copia de la carta de autorización de construcción por el dueño y croquis del Fideicomiso.
- d) Carta de vocacionamiento, trámite ante la Dirección de planeación y urbanización del Estado de Jalisco, cuando el caso lo amerite.
- e) 3 tantos del proyecto de la Obra, en planos a escala, 1:100 debidamente acotados y especificados, en los que se deberá incluir las plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas, la localización de la construcción y planos estructurales, firmados por el Propietario y el Director responsable de obra (Perito).
- f) Resumen del criterio y sistema adoptados para el cálculo estructural (presentar memoria de cálculo cuando el caso lo requiera), firmado por el corresponsable de obra y/o Director responsable de obra, siempre y cuando la construcción sobrepase los 3 niveles o tenga claros enormes V.Gr. Bodegas.
- g) Copia de contrato o recibo de agua y/o carta de factibilidad, copia de contrato o recibo de drenaje de Seapal, copia de contrato o recibo de energía eléctrica (luz) o carta de factibilidad.

ARTICULO 12.1.7.- Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción hubiese modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

ARTICULO 12.1.8.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la dirección Obras Públicas, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutarse. Las licencia que se otorgue llevará la expresión del plazo o término que se fije para la terminación de la obra de acuerdo a lo que marque la Ley de Ingresos Municipales.

Terminado el plazo señalado para una obra sin que esta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse prórroga de la licencia y cubrirse los derechos por parte aún no ejecutada de la obra, debiendo acompañarse a la solicitud una descripción de los trabajos que se vaya a llevar a cabo y croquis o planos cuando sea necesario.

ARTICULO 12.1.9.- Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por triplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento no requerirán licencias.

ARTICULO 12.1.10.- Las licencias para las obras terminadas tendrán por objeto regularizar la situación de las mismas y es obligatorio recabarlas. Para su obtención, el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas, y en cuanto el pago de derechos, se incrementarán



éstos el porcentaje que señala la Ley de Ingresos Municipales, por concepto de tramitación extemporánea, excepto en las colonias populares ya sean éstas ejidales o regularizadas.

ARTICULO 12.1.11.- Excepto en casos especiales, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario sin responsiva del director responsable de obra, en las siguientes obras:

- a) Construcciones que no rebasen 60 m².
- b) Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros.
- c) Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos niveles, si no afectan elementos estructurales.
- d) Construcción de fosas sépticas, albañales y aljibes de uso doméstico.
- e) Limpieza, aplanados, pintura y rodables de fachadas.
- f) Que la construcción no tenga claros mayores de 4.00 mts. (cuatro metros).
- g) Que la altura de la obra no rebase 5.50 mts.
- h) Dar aviso por escrito a la Dirección de Obras Públicas del inicio y de la terminación de la obra, anexando un croquis y señalando el nombre y dirección del propietario o poseedor.

No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- i) Resanes y aplanados interiores;
- j) Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- k) Pintura y revestimiento interiores;
- l) Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- m) Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;
- n) Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- o) Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- p) Obras urgentes para prevención de accidentes a reserva de dar aviso al departamento, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras.
- q) Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.
- r) Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;



ARTICULO 12.1.12.- Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, y la responsiva de los corresponsables que correspondan según marca este Reglamento.

- c) Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos niveles, si no afectan elementos estructurales.
- d) Construcción de fosas sépticas, albañales y aljibes de uso doméstico.
- e) Limpieza, aplanados, pintura y rodables de fachadas.
- f) Que la construcción no tenga claros mayores de 4.00 mts. (cuatro metros).
- g) Que la altura de la obra no rebase 5.50 mts.
- h) Dar aviso por escrito a la Dirección de Obras Públicas del inicio y de la terminación de la obra, anexando un croquis y señalando el nombre y dirección del propietario o poseedor.

No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- i) Resanes y aplanados interiores;
- j) Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- k) Pintura y revestimiento interiores;
- l) Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- m) Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;
- n) Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- o) Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- p) Obras urgentes para prevención de accidentes a reserva de dar aviso al departamento, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras.
- q) Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.
- r) Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.

ARTICULO 12.1.12.- Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, y la responsiva de los corresponsables que correspondan según marca este Reglamento.



ARTICULO 12.1.13.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 12.1.11. de este Reglamento.

Solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

ARTICULO 12.1.14.- Las bases e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

- I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso la licencia tendrá vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de su expedición.

Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería.

- II. Los tapiales que invadan la acera en una medida superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por la licencia de construcción.
- III. Las ferias con aparatos mecánicos. circos, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud, deberá contener la responsiva profesional de un ingeniero mecánico, registrado como corresponsables;
- IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un ingeniero mecánico o mecánico electricista registrado como responsable con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

ARTICULO 12.1.15.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida el departamento, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

El propio departamento tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:



- I. Para la construcción de obras con superficie hasta de trescientos metros cuadrados la vigencia máxima será de doce meses;
- II. Para la construcción de obras con superficie hasta de mil metros cuadrados, 18 meses.
- III. En las obras e instalaciones a que se refieren las fracciones I al IV del artículo anterior se fijará el plazo de la licencia respectiva según la magnitud y características particulares de cada caso.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiera concluido, para continuarla deberá obtenerse prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra: a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario. Si dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de una licencia se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

ARTICULO 12.1.16.- Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes. La licencia de construcción y una copia de los planos registrados se entregarán al propietario o poseedor cuando este hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, incluyendo las cuotas de reposición por las zonas arboladas que la obra pudiere afectar en los términos de este Reglamento.

TITULO DECIMO TERCERO

VISITAS DE INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO I

VISITAS DE INSPECCION.

ARTICULO 13.1.1.- El H. Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan a la buena ejecución con lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 13.1.2.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las obras en construcción cumplan con las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 13.1.3.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, director responsable de obra, corresponsable, perito responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a realizar la inspección, con la credencial vigente que le otorgue el H. Ayuntamiento, la expida para tal efecto, el inspector entregará, al visitado copia legítima de la orden de la inspección, y el visitado tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.



ARTICULO 13.1.4.- Al iniciar la visita el visitado nombrará a dos testigos para que acompañen al inspector a ejecutar la diligencia, advirtiéndole que en caso de oponerse serán propuestos por el mismo.

ARTICULO 13.1.5.- De toda visita se levantará acta circunstanciada foliada en la que se expresará lugar fecha y nombre de las personas que presenciaron la diligencia, el acta será firmada por el inspector, la persona responsable que estuvo al frente de la diligencia, ésto si desea hacerlo y está de acuerdo por los testigos ya sean los nombrados por el visitado o los nombrados por el inspector en caso de rebeldía y dejará copia al visitarlo.

ARTICULO 13.1.6.- Al terminar la visita el inspector deberá de firmar la bitácora de obra anotando las observaciones que hayan salido en la diligencia afectada.

ARTICULO 13.1.7.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante un escrito que deberá presentar ante las dependencias correspondientes Obras Públicas y/o Reglamentos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia.

Al escrito se adjuntará las pruebas documentales pertinentes y referentes a los hechos, a los cuales se está inconformando. Al no inconformarse dentro de los cinco días siguientes se tomará como que el visitado acepta lo asentado por el acta.

El H. Ayuntamiento, cuando le corresponda, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados de la fecha en que recibió la carta en esta dirección, emitirá la resolución debidamente fundada que proceda conforme a derecho.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 13.2.1.- Se sancionará con multas a los propietarios o poseedores a los titulares, a los directores responsables de obra, a los corresponsables, a los peritos responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el capítulo anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación a corregir las irregularidades que motivan dichas sanciones.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el H. Ayuntamiento y éstas podrán ser impuestas a los responsables.



ARTICULO 13.2.2.- La Dirección de Obras Públicas estará facultada para ejecutar, a costa del propietario las reparaciones o demoliciones que haya ordenado, para clausurar y para tomar las medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, en caso de que el propietario no cumpla con las órdenes giradas por dicha corporación.

Para facultar a dicha dirección para hacer uso de la fuerza o clausurar una obra, deberán establecer los siguientes puntos.

- a) Cuando una edificación se use total o parcialmente en diferente giro al que se autorizan.
- b) Como medida de seguridad en caso de peligro grave e inminente.
- c) Cuando el responsable de la construcción no cumpla con las órdenes giradas, las cuales después de hacer un peritaje se ve que es peligroso y está fuera de toda seguridad.
- d) Cuando se invada la vía pública con una construcción.
- e) Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria ejecutada por la Dirección de Obras Públicas.
- f) Cuando la obra se ejecute sin licencia y perito responsable.
- g) Cuando ya esté vencida la licencia de construcción.
- h) Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

ARTICULO 13.2.3.- Se sancionará al responsable de la obra, al corresponsable, al propietario, al perito responsable o a los que resulten responsables: (con referencia a los incisos anteriores).

La multa será calificada basándose en la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 13.2.4.- La Dirección de Obras Públicas podrá invalidar cualquier licencia cuando:

- a) Si se procedió a sacar licencia y permiso con documentación falsa y se haya procedido con dolo o error.
- b) Se haya expedido con autoridad incompetente.
- c) Cuando el perito responsable no cumpla con los requisitos para fungir como tal.

CAPITULO III **RECURSOS**

ARTICULO 13.3.1.- Procederá el recurso de inconformidad contra:

- a) La negativa de otorgamiento de la constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial.



- b) La negativa de otorgamiento de la licencia de construcción de cualquier tipo.
- c) La cancelación o renovación de licencia, la suspensión o clausura de obra.
- d) Las órdenes de demolición, reparación o desocupación.

ARTICULO 13.3.2.- El interesado podrá recurrir a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Jalisco o a la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 13.3.3.- Los casos no previstos por este Reglamento serán resueltos por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 13.3.4.- Los permisos que se otorguen para la ejecución de obra deberá de darse el plazo que solicite el perito correspondiente y en caso de que se empleara el plazo comprendido en la Ley de Ingresos para dichas construcciones deberá hacerse el pago correspondiente por esta ampliación de tiempo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan a la publicación de este Reglamento.

TERCERO.- Las licencias, autorizaciones y permisos otorgados antes de la vigencia de estas condiciones y reformas conservarán plenamente su validez por el término que se hayan otorgado.

CUARTO.- Los requisitos de directores responsables de obra y peritos responsables actuales, tendrán vigencia hasta un mes o al terminarse la obra antes de la vigencia, después de haber entrado en vigencia el presente reglamento. Dichos registros los actualizarán de inmediato tanto el Colegio de Arquitectos de Puerto Vallarta, como el Colegio de Ingenieros Civiles de Puerto Vallarta, Jalisco A.C.

QUINTO.- Obras en ejecución a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se apegarán al interior.

SEXTO.- Las solicitudes que aún no han sido autorizadas se registrarán con este nuevo reglamento.

SEPTIMO.- Se añadirán artículos a este Reglamento solamente cuando exista autorización por escrito y firmado por cada uno de los integrantes de la Comisión de Desarrollo y Fisonomía Urbana.

Colegio de Ingenieros Civiles de Puerto Vallarta, Jalisco A.C.

CONSEJO DIRECTIVO 1990-1992.



PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE SECRETARIO

TESORERO VOCAL

VOCA VOCAL

VOCAL VOCAL

Colaboradores de este proyecto:

COORDINADORES:

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco el día 31 del mes de Enero de 1991.

NOMBRES DE TODOS LOS REGIDORES QUE FIRMARON EL ACTA DEL A SESION INCLUYENDO AL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL Y SINDICO.

PRESIDENTE MUNICIPAL SRIO. GRA. Y SINDICO DEL AYTO.

VICEPRESIDENTE MPAL REGIDOR

REGIDOR REGIDOR

REGIDOR REGIDOR

REGIDOR REGIDOR

REGIDOR REGIDOR

REGIDOR

Por lo tanto procedo en este acto a la promulgación del presente Reglamento, mandando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco el día 7 de Febrero de 1991.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SRIO. GRAL. Y SINDICO DEL AYTO.